

Sesión 32^a, en miércoles 22 de marzo de 1961

(Ordinaria)

(De 16 a 19)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR VIDELA, DON HERNAN

SECRETARIO, EL SEÑOR HERNAN BORCHERT RAMIREZ

I N D I C E

Versión taquigráfica

	Pág.
I.—ASISTENCIA	1871
II.—APERTURA DE LA SESION	1871
III.—TRAMITACION DE ACTAS	1871
IV.—LECTURA DE LA CUENTA	1871

V. ORDEN DEL DIA:

Proyecto que prohíbe alzar las rentas de arrendamiento durante el período comprendido entre el 1º de abril de 1961 y el 31 de marzo de 1962. (Se aprueba)	1872
---	------

VI. HOMENAJE:

A la memoria del Senador señor Carlos Acharán Arce. (Discursos de los señores Cerda, González Madariaga, Rodríguez, Frei y Alessandri, don Eduardo)	1883
---	------

*Anexos***ACTA APROBADA:**

Sesión 30ª, en 1º de febrero de 1961	1891
--	------

DOCUMENTOS:

1.—Oficio del Ministro de Obras Públicas con el que éste contesta a observaciones del señor Aguirre Doolan sobre necesidades de las provincias de Ñuble, Concepción y Arauco	1924
2.—Oficio del Ministro de Obras Públicas con el que éste responde a observaciones del señor Barrauto sobre problemas de la provincia de Cautín	1925
3.—Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto que aprueba el Tratado Antártico suscrito en Washington el 1º de diciembre de 1959	1926
4.—Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto que prohíbe alzar las rentas de abril de 1961 y el 31 de marzo de 1962	1933

VERSION TAQUIGRAFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

- | | |
|------------------------|----------------------|
| —Aguirre Doolan, Hbto. | —Letelier, Luis F. |
| —Ahumada, Gerardo | —Martínez, Carlos A. |
| —Alessandri, Eduardo | —Mora, Marcial |
| —Alessandri, Fernando | —Palacios, Galvarino |
| —Alvarez, Humberto | —Pérez de Arce, Gmo. |
| —Amunátegui, Gregorio | —Quinteros, Luis |
| —Cerdeña, Alfredo | —Rivera, Gustavo |
| —Correa, Ulises | —Rodríguez, Aniceto |
| —Curti, Enrique | —Tarud, Rafael |
| —Durán, Julio | —Torres, Isauro |
| —Frei, Eduardo | —Vial, Carlos |
| —González M. Exequiel | —Videla, Hernán |
| —Larraín, Bernardo | |

Concurrió, además, el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Actuó de Secretario el señor Hernán Borchert Ramírez, y de Prosecretario, el señor Eduardo Yrarrázaval Jaraquemada.

II. APERTURA DE LA SESION

—Se abrió la sesión a las 16.14, en presencia de 14 señores Senadores.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACION DE ACTAS

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—El acta de la sesión 30ª, en 1º de febrero, partes pública y secreta, aprobada.

El acta de la sesión 31ª, en 21 de marzo, queda a disposición de los señores Senadores.

—(Véase el Acta aprobada en los Anexos).

IV. LECTURA DE LA CUENTA

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes

Dos de Su Excelencia de la República:

Con el primero incluye, entre las materias de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en la actual legislatura extraordinaria, el proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Videla Lira, que concede una pensión de gracia a la viuda del ex Senador don Carlos Acharán Arce, doña Lucía Muñoz Cortés-Monroy, y a su hija soltera.

—Se manda agregar a sus antecedentes.

Con el segundo solicita el acuerdo constitucional necesario para conferir el empleo de Coronel de Aviación, de Línea, Auxiliar, de la Fuerza Aérea de Chile, al Comandante de Grupo Auxiliar don Pedro Lautaro Orrego Palominos.

—Pasa a la Comisión de Defensa Nacional.

Oficios

Dos del señor Ministro de Obras Públicas, por los cuales contesta las peticiones que se indican de los siguientes señores Senadores:

1.—Del señor Aguirre sobre trabajos de Obras Públicas, durante el presente año, en las provincias de Ñuble, Concepción y Arauco. (Véase en los Anexos, documento 1).

2.—Del Honorable Senador señor Barrueto sobre diversos problemas en la provincia de Cautín. (Véase en los Anexos, documento 2).

—Quedan a disposición de los señores Senadores.

Informes

Uno de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto de acuerdo, iniciado en Mensaje del Ejecutivo, que aprueba el Tratado Antártico, suscrito el 1º de diciembre de 1959. (*Véase en los Anexos, documento 3*).

Uno de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados que se relaciona con las rentas de arrendamiento. (*Véase en los Anexos, documento 4*).

Diecinueve de la Comisión de Defensa Nacional recaídos en diversos ascensos de las Fuerzas Armadas.

—*Quedan para tabla.*

Presentaciones

Una de don Eugenio Ravinet García, por la cual solicita amnistía de la pena impuesta por el delito que indica.

—*Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.*

V.—ORDEN DEL DIA

CONGELACION DE RENTAS DE
ARRENDAMIENTO

El señor SECRETARIO.— En primer lugar, corresponde tratar el informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados sobre estabilización de rentas de arrendamiento y subarrendamiento de bienes raíces urbanos hasta el 31 de marzo de 1962.

—*El proyecto aparece en los Anexos de la sesión 31ª, en 21 de marzo de 1961, documento N° 2, página 1849.*

—*El informe se inserta en los Anexos de esta sesión, documento N° 4, página 1933.*

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).— En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra.

El señor LARRAIN.—Pido la palabra, señor Presidente.

Nos encontramos frente a un nuevo proyecto que propone una medida de carácter excepcional, que sólo se justifica en circunstancias muy extraordinarias.

Este tipo de proyectos se viene repitiendo año tras año, desde hace más de un lustro, y siempre se han buscado argumentos para justificarlos. Primitivamente se decía que, en épocas de inflación muy acentuada, era indispensable la dictación de leyes de congelación de arrendamientos; ahora se sostiene que, debido a que el alza de los mismos contraría la política económica del Gobierno, también se las necesita.

Yo francamente no comprendo cómo puede llegarse a la misma conclusión con dos argumentos totalmente distintos. Estas leyes se justifican si hay inflación y también si no la hay.

Comparto la opinión de quienes estiman que, en materia de arrendamientos, es necesario dictar normas legislativas que protejan al arrendatario, pues vivimos en un país que sufre de gran escasez de viviendas, lo cual coloca a los arrendatarios en inferioridad ante los arrendadores; sin embargo, pienso que dicha protección debe ser de carácter orgánico, justa y racional. Pero el proyecto en debate no cumple con tal condición y sólo viene a consagrar una injusticia que se viene repitiendo, como decía, desde hace cinco o seis años. Porque ¿cuál es la base de la ley de congelación de arrendamientos? ¿Se relacionan las rentas de arrendamiento con los avalúos de las propiedades arrendadas? No. Se toma arbitrariamente una fecha determinada y se dice: "La renta que se cobraba en tal fecha estaba bien cobrada", con lo cual se da carácter legal, se da patente de legitimidad, en muchos casos, a abusos, porque es de presumir que entonces hubiera arrendadores que cobraban

sumas exageradas; en otros casos, puede significar un despojo para quienes estaban cobrando cánones muy bajos en esa fecha.

Por otra parte, la ley fija a los propietarios una renta presunta, sobre la base del avalúo del bien raíz, avalúo que de año en año va subiendo. Sin ir más lejos, se dictó, hace poco, un decreto que reavalúa todos los inmuebles urbanos con un aumento de nueve por ciento, con lo cual se está presumiendo que el propietario ha obtenido una renta del nueve por ciento superior a la percibida en años anteriores. Pero, por otro lado, se está destruyendo esa presunción legal, pues se dice al mismo propietario: "Bueno, se presume que usted gana más, pero otra ley le prohíbe que gane más". Este es un contrasentido que no sé cómo explicarme: por una ley se presume un aumento de renta y, por otra, se prohíbe obtener dicho presunto aumento.

Por lo expuesto, quiero dejar en claro que estimo conveniente se legisle para adoptar medidas en resguardo de los intereses de los más.

El señor QUINTEROS.—¿De cuáles?

El señor LARRAIN.—De aquellos que no están bien resguardados. Pero el problema no se puede resolver con normas como ésta, que no obedecen a un criterio racional, ni justo, ni equitativo. Por otro lado, hay que mirar por que la equidad sea para ambas partes. En este caso, se congelan las rentas de los propietarios; pero a los arrendatarios, si son empleados u obreros, por una ley se les ha otorgado un reajuste de 15 por ciento.

El señor RODRIGUEZ.— Un reajuste irrisorio.

El señor LARRAIN.— Es posible que sea irrisorio; pero más lo es establecer que el propietario no tendrá ningún reajuste. Esto sí que es irrisorio. Si se estima justo dar un reajuste del 15 por ciento, démoslo a todos. ¿Por qué se crea un sector postergado dentro de la ciudadanía? ¿Por qué determinado sector no puede tener ningún reajuste?

El señor RODRIGUEZ.— Porque los arrendatarios no están afectos ni a contratos colectivos, ni a convenios, ni a peticiones, ni al reajuste del 15 por ciento.

El señor CURTI.—Ni a huelgas.

El señor LARRAIN.— Son evidentes —y las estamos viendo todos los días— las consecuencia de una legislación injusta y casuista, que son, entre otras, la evasión del cumplimiento de la ley. El propietario no tiene ninguna ventaja. Se sigue una política del todo contraproducente. Estamos haciendo al revés de lo que se ha realizado en casi todos los países de Europa, con excepción de algunos pocos donde creyeron que, para resolver el problema de vivienda, era preciso limitar las rentas de arrendamiento, razón por la cual nadie construye casas para arrendarlas y las existentes se están cayendo, porque nadie las repara. Lo más lógico sería estimular la construcción a fin de que existan más casas y que todos los hogares chilenos dispusieran de un techo donde cobijarse. Con la política contraria, se ahuyenta a los inversionistas y se indica a gritos que nadie cometa el error incalificable de construir una habitación, porque al día siguiente vendrá una ley como ésta, que lo despojará de sus bienes. Esto es contrario al interés social y al interés económico.

La industria de la construcción es de gran interés económico para el País: mueve a muchas actividades y da trabajo a numerosos obreros y empleados; gran cantidad de actividades tendrían hoy un auge notable si se favoreciera el desarrollo de la construcción. ¿Pero qué ha ocurrido con esta clase de leyes? Sencillamente, cada día se está construyendo menor cantidad de metros cuadrados en el País. Y a pesar de la buena intención de los legisladores o del Gobierno, como sucede, por ejemplo, con el decreto con fuerza de ley N° 2, llamado Plan Habitacional, que, en la práctica, no ha surtido ningún efecto, pues ya nadie cree en las disposiciones de este tipo de leyes; ya se sabe que, fatalmente, en forma periódica, surge una determinada mayoría en el Congreso y, co-

mo es simpático y agradable presentarse ante la opinión pública en calidad de dispensadores de favores por cuenta ajena, se congelan las rentas de arrendamiento.

El señor QUINTEROS.—¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor TARUD.—Es un buen opositor Su Señoría.

El señor QUINTEROS.— He seguido con mucha atención lo sostenido por el Honorable señor Larraín. El señor Senador ha dicho ser partidario de adoptar medidas legislativas en favor de los arrendatarios. Desearía nos dijese cuáles podrían ser tales medidas en su concepto.

El señor LARRAIN.—En primer lugar, estimo que deben adoptarse medidas justas que estén en relación con la renta que deben percibir los arrendadores por su inversión. Es evidente que deben evitarse abusos, sobre todo cuando existe escasez de viviendas y cuando ello determina una inferioridad del arrendatario con respecto al arrendador. Pero la limitación debe establecerse racionalmente, con relación al avalúo de la propiedad, como lo consigna la ley N° 11.622, que dispone una serie de normas limitativas que nosotros contribuimos, con nuestros votos, a que se aprobaran y a que se perfeccionaran. Estoy conforme con esas normas, por estimarlas convenientes. Aún más, estoy de acuerdo en que, si hay vicios o errores, debemos corregirlos. Estimo que ello es lo lógico y conveniente, y no dictar precipitadamente leyes como la que discutimos, que no van al fondo del problema y que sólo originan injusticias y desaliento en quienes pretenden dedicarse a la actividad de la construcción. Ese tipo de medidas en definitiva será contraproducente, pues intensificará cada vez más la falta de habitaciones en nuestro país.

Por las razones expuestas, personalmente soy contrario a la dictación de esta clase de normas.

El señor PALACIOS.—Pido la palabra, señor Presidente.

El Senador que habla, representando la

opinión de su partido en el seno de la Comisión, manifestó su opinión favorable a la aprobación del inciso primero del artículo 1° del proyecto en discusión, que establece la limitación de las rentas de arrendamiento a contar del 1° de abril próximo. Las razones que tuvimos para aprobar el artículo son muy sencillas. Sostenemos que deben impedirse las alzas en cualquiera de los renglones que configuran el costo de la vida, a fin de evitar que el poder adquisitivo de las remuneraciones se vea cada vez más disminuido. En este aspecto —al parecer, por una extraña coincidencia—, compartimos el criterio del Gobierno y confío en que, para rebatir al Honorable señor Larraín, será preferible escuchar al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, pues, por singular circunstancia, se han trastrocado los papeles: el Honorable señor Larraín lleva la voz de la oposición al proyecto oficial, que el señor Ministro sabrá defender como corresponde, para mantener el pensamiento del Gobierno, el cual, también por rara coincidencia, defendemos en relación con dicho precepto.

El señor PHILIPPI (Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción).—Pido la palabra.

El señor PALACIOS.—Sólo dos palabras, para terminar.

Recogiendo, en general, las observaciones del Honorable señor Larraín, le he escuchado, como principales, tres. Según manifiesta Su Señoría, es costumbre que, de año en año, se dicten leyes que prohíben las alzas de los arriendos, y que parece haber consenso para perjudicar a los propietarios en sus posibilidades de renta, sin tomar en cuenta que, en otros aspectos o rubros de la economía, no se establecen limitaciones. Haya o no inflación —dice—, siempre se pretende justificar una limitación de las rentas de arrendamiento. Este distingo, de que haya inflación o no la haya y de que, en una u otra circunstancia, se propongan proyectos de ley restrictivos de las rentas de arrendamiento, nos

parece un espejismo del Honorable señor Larraín. Según las teorías, hubo inflación y ahora no la habría; pero ocurre que nosotros enfocamos el problema con criterio realista y seguimos sosteniendo que hubo y que hay inflación.

El señor TARUD.—El propio informe de la Comisión lo dice.

El señor PALACIOS.—De manera que no habría discriminación alguna en cuanto al criterio fundamental en que se basa la disposición limitativa respecto de un período o de otro. La verdad es que sigue habiendo inflación, lo cual justifica plenamente que, como en otros tiempos, se mantenga el criterio de limitar las rentas de arrendamiento.

El señor RODRIGUEZ.—El Honorable señor Larraín sabe, en su calidad de Consejero del Banco Central de Chile, que, durante este Gobierno, se ha emitido bastante... Su aseveración de que no hay inflación resulta, por lo tanto, muy relativa.

El señor LARRAIN.—Se basa en las cifras oficiales. Hubo un 5,2% —me parece— de inflación, en contra de 40% u 80% a que llegó anteriormente.

El señor TARUD.—Los Honorables señores don Fernando Alessandri y Luis Felipe Letelier dicen, en el informe, que hay inflación.

El señor AMUNATEGUI.— En todos los países del mundo hay inflación.

El señor PALACIOS.—Otro argumento del Honorable señor Larraín es el relacionado con el avalúo de los bienes raíces. Su Señoría ha mencionado el hecho de que recientemente, por decreto supremo, se ha reajustado el avalúo de los bienes raíces en un 9%; que esto indicaría que, en concepto del Gobierno, los propietarios de los inmuebles urbanos están percibiendo una mayor renta equivalente al 9%, y que tal criterio resulta contradictorio...

El señor LARRAIN.— Se les presume de derecho.

El señor PALACIOS.—... al no permitírseles cobrar un arriendo más alto, cuando se les presume, por la ley, para los efectos tributarios, una renta mayor.

No sé si lo entiendo mal; pero me parece que el argumento es especioso, de verdad aparente, porque el hecho de reavaluar las propiedades en un tanto por ciento —en este caso, 9%— no significa que alguien piense que los propietarios están obteniendo una mayor renta de 9%, por cuanto el reavalúo se aplica sobre el valor de la propiedad, y, si éste se eleva en 9%, ello no significa necesariamente que el propietario obtenga una mayor renta.

El señor LARRAIN.—Se presume legalmente, Honorable colega, que aumenta la renta en la misma proporción.

El señor PALACIOS.—Se le presume el 7% ó el 10% —si mal no recuerdo— para los efectos tributarios. Pero se trata de un porcentaje del avalúo.

El señor LARRAIN.—Se presume que recibe un 9% más.

El señor PALACIOS.—Es éste un argumento aparente, que, en el presente caso, no tiene valor.

El señor LARRAIN.—Se aplica perfectamente bien al caso en debate: aumenta en 9% el avalúo y, por ley, se está prohibiendo al propietario obtener esta misma renta que, por otra ley, se le obliga a declarar.

El señor PALACIOS.—Por otra parte, tomando precisamente esta observación del Honorable señor Larraín y uniéndola a otra que ha hecho, en que presume un criterio casuístico, al impedir determinadas alzas y permitir otras, nosotros deberíamos señalar que ése es precisamente el criterio del Ejecutivo, pues mientras predica una política general de estabilización, con proceder casuístico, caso a caso, permite aumentos en los precios de determinados productos de consumo, como el carbón, que a su vez determina un alza del gas, electricidad, petróleo, aceite azúcar, vestuario, fletes, etcétera. Usando un len-

guaje popular, puedo afirmar que el Honorable señor Larraín no puede hacer mucho asco a la casuística, pues los Senadores de esos bancos siempre están de acuerdo en que hay ciertas alzas permisibles, no obstante el propósito general tan cacareado de la estabilización.

Nosotros nos oponemos a esta última, pero en el caso particular de que ahora se trata la aceptamos, pues conviene a los intereses populares. Cada alza que podamos impedir es una batalla que habremos ganado para mantener el valor adquisitivo de las remuneraciones. No nos importa que no podamos poner en práctica un plan, pero, como digo, cada alza que logremos evitar significa para nosotros una batalla ganada en beneficio de la gente y de los intereses que representamos, aunque no aparezcamos consecuentes con un plan central. Aceptamos esta disposición porque, de una u otra manera, ella significará un beneficio para los intereses que aquí defendemos.

De manera que las observaciones del Honorable señor Larraín, contrarias a la aprobación del inciso 1º, aparte su falta de fundamento lógico, tienen, a nuestro juicio, un defecto que estimamos peor—no sabemos si ha hablado en nombre de su partido, ya que dejó constancia de que era su opinión personal—, y es el hecho de no concordar con la opinión del Gobierno, al cual corresponde la iniciativa de ley en debate.

Por estas razones, los Senadores socialista votaremos favorablemente el inciso 1º y los restantes despachados por la Cámara de Diputados, que dan al proyecto un mayor alcance en sus beneficios.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Tiene la palabra el señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

El señor PHILIPPI. — (Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción).—Seré muy breve, señor Presidente.

Las razones del Ejecutivo para enviar el proyecto están claramente señaladas en el Mensaje.

Es indiscutible que una legislación de este tipo tiene ciertos efectos negativos en el interés del capital privado para ser invertido en la construcción de habitaciones. Al respecto, es innegable la efectividad de lo afirmado por el Honorable señor Larraín. Pero el Ejecutivo estima preferible en este caso tolerar tal efecto negativo ante la necesidad de fortalecer y mantener su política de estabilización.

En lo tocante al inciso referente a limitar el valor de las prestaciones por servicios especiales, el Ejecutivo es contrario a él, por estimar preferible la disposición en actual vigencia, en conformidad con la cual el arrendador puede cobrar sólo el costo de tales servicios y si el arrendatario estima que se le ha cobrado de más, puede reclamar ante el Juzgado respectivo o ante la Dirección de Industria y Comercio. Todo esto con arreglo a una enmienda que se hizo a la ley de arrendamientos cuando se discutió la número 13.934. Si el propietario insistiere en cobrar más de lo que corresponda, puede el arrendatario reclamar ante los Tribunales y, en ese caso, la Dirección de Industria y Comercio, a petición del juzgado correspondiente, hará la fijación del monto de los gastos comunes o especiales.

Imponer un tope a tales gastos con relación al índice del alza del costo de la vida, que está determinado por los aumentos de precios de los artículos de consumo o de primera necesidad, no da resultados, pues los elementos necesarios para atender los servicios especiales no siempre experimentan iguales porcentajes de aumentos.

De tal manera que, si tomáramos el porcentaje de alza en el costo de la vida, resultaría una cifra muy baja frente al alza real en el costo de esos servicios, por aumentos en los precios del carbón, del

petróleo, etcétera, y ello determinaría que los propietarios los suprimieran, ante la imposibilidad de financiarlos.

De ahí que el Ejecutivo sea contrario a introducir el inciso segundo que figura en el texto actual, ya que no agrega nada útil en defensa de los arrendatarios y, en cambio, distorsiona al sistema de los servicios especiales. Se corre el riesgo de que, andando el tiempo, como consecuencia, tales servicios disminuyan o se supriman drásticamente por los propietarios, a fin de impedir las pérdidas que les irroguen.

Es cuanto quería agregar, señor Presidente.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Señor Presidente, votaré el artículo 1º tal como viene en el proyecto de ley, eso sí que con un criterio más amplio.

Creo que, como está redactado, incluye también las casas construidas de acuerdo con la ley Pereira, pues su redacción es terminante. Dice:

“Artículo 1º—Durante el período comprendido entre el 1º de abril de 1961 y el 31 de marzo de 1962, las rentas de arrendamiento y subarrendamiento de bienes raíces urbanos, destinados en todo o parte a la habitación, oficinas, locales comerciales o industriales y locales ocupados por instituciones deportivas o sociales no podrán exceder de las que legalmente podrán cobrarse el 31 de marzo de 1961”.

No hay excepción de ninguna naturaleza. Se me comunica que hay una ley en actual vigencia que hace tal excepción; pero ello sólo tendría valor si se hubiera prorrogado su vigencia, y nada se dice en el proyecto ni en el informe. La iniciativa de ley en debate es clara y terminante: durante el período que señala, ninguna renta de arrendamiento y de subarrendamiento de bienes raíces urbanos destinados a la habitación, a oficinas, locales comerciales, etcétera, podrá ser alzada. En esto, la ley no hace excepción. En tal sentido votaré el artículo, y le doy esta amplitud porque estimo que la ley debe ser clara y precisa. Si se hubiera queri-

do exceptuar las construcciones de la ley Pereira, debería haberse dicho expresamente.

El señor PHILIPPI (Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción).— La redacción del artículo 1º excluye las casas de la ley Pereira y las viviendas económicas afectas al decreto N° 2. Por su redacción, no hay duda ninguna acerca del alcance de la disposición, sobre todo si se relaciona con lo dispuesto en el artículo 17 del decreto con fuerza de ley N° 2, o sea, el Plan Habitacional.

El señor MORA MIRANDA.—Por las mismas razones expuestas por el Honorable colega señor Palacios, frente a las observaciones formuladas por el Honorable señor Larraín respecto del artículo 1º, quiero manifestar que los Senadores radicales votaremos favorablemente el proyecto.

Desde luego, sólo con excepción del inciso 2º del artículo 1º, el proyecto es una reproducción de la ley en actual vigencia sobre congelación de las rentas de arrendamiento. En conformidad con la ley en vigor, dicha congelación expira el 31 de marzo en curso. En consecuencia, mediante el proyecto en debate no se persigue, en substancia, sino prorrogar una congelación actualmente en vigencia; y existe, al parecer, consenso unánime en cuanto a la conveniencia de prorrogarla. En efecto, la Comisión aprobó por unanimidad el inciso 1º, que ahora ha estado impugnando mi Honorable colega el señor Larraín.

El señor LARRAIN.—Yo no soy miembro de la Comisión, señor Senador.

El señor MORA MIRANDA.—Su Señoría no es miembro de la Comisión de Legislación, pero forma parte de ella un representante muy distinguido del Partido Conservador, el Honorable señor Bulnes Sanfuentes, quien votó afirmativamente.

El señor LARRAIN.—En todo caso, me interesa aclarar que no existe contradicción en mi actitud.

El señor MORA MIRANDA.—El inci-

so primero —repito— fue unánimemente acogido por la Comisión.

En cuanto al inciso segundo, el Partido Radical lo votó también favorablemente. Dicho inciso fue dos veces sometido a votación en la Comisión, y en ambas el resultado fue un empate. En conformidad con el Reglamento, corresponde a la Sala pronunciarse al respecto.

En mi concepto, el debate ha versado sobre argumentos ya dados en favor de mantener el inciso segundo. Por eso, ahorraré tiempo al Senado y no insistiré en repetirlos. No tengo, tampoco, otros que exponer, como no sean algunos de carácter general, relativos a la necesidad urgente de poner atajo, aunque sea a medias, a los abusos —hay consenso general en la opinión pública en cuanto a que se trata de verdaderos abusos— que cometen ciertos sectores de arrendadores, especialmente en lo referente a exagerar los llamados gastos comunes. En muchos casos, ni siquiera podrían recibir esa denominación, porque, como muy bien lo observó en la Comisión el señor Ministro de Hacienda, tales gastos existen sólo en aquellos casos en que hay habitaciones o viviendas comunes. Se trata, en realidad, de gastos de mantención, y...

El señor PALACIOS.—De servicios especiales.

El señor MORA MIRANDA.—... esos desembolsos pueden no ser comunes, ya que suelen referirse a un solo arrendatario.

Con el inciso 2º del artículo 1º se pretende evitar que se cometan tales abusos. A mi juicio, será muy difícil evitarlos del todo, pero algo hay que hacer para ello.

No digo que sea justo en todos los casos; pero sí en aquellos en que los arrendadores, so pretexto de alzas en ciertos gastos, como electricidad, calefacción u otros, elevan las cantidades que cobran a los arrendatarios de clase media y de renta fija.

En resumen, somos partidarios del inciso 2º del artículo 1º, el que también debe ser aprobado.

Nada más.

El señor QUINTEROS.— De las palabras de los Honorables señores González Madariaga y Mora Miranda se desprende que el pensamiento del Partido Radical consiste en hacer extensivas las disposiciones del proyecto a las habitaciones construidas de acuerdo con la ley Pereira.

El señor MORA MIRANDA.—De mis palabras no puede desprenderse eso.

El señor QUINTEROS.—Por lo menos, así lo dijo el Honorable señor González Madariaga.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—Eso sí: el primero.

El señor QUINTEROS.— Como el Honorable señor González Madariaga dijo que votaría favorablemente la disposición e igual cosa entendí al Honorable señor Mora...

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Lo digo, Honorable Senador, porque la ley Nº 13.934, que congeló el año pasado las rentas de arrendamiento, dispuso en su artículo 4º lo siguiente:

“Artículo 4º—Las rentas de arrendamiento de las propiedades sometidas a las disposiciones de la ley Nº 9.135, de 30 de octubre de 1948 (llamada ley Pereira), sólo podrán alzarse durante el presente año 1960 hasta un 10% sobre las rentas que se cobraban al 31 de octubre de 1959”.

Y si ahora no se dice nada...

El señor QUINTEROS.—Continúo, señor Presidente.

Estoy de acuerdo con el principio sustentado por el Honorable señor González Madariaga, pero hay que observar lo siguiente: mientras el límite de aumento de 10% con relación a las casas ley Pereira regía hasta el 31 de diciembre de 1960, la nueva congelación regirá desde el 31 de marzo de 1961. De modo que, si estamos de acuerdo con la frase final del inciso primero de este artículo, tal como viene propuesto, es decir, que se congelan las rentas que podían cobrarse legalmente al 31 de marzo de 1961, como las casas ley Pereira han gozado de un período de tres meses sin limitación, en mi concepto, no quedarían incluidas en la redacción del artículo.

Por eso, creo que la redacción apropiada sería, en vez del 31 de marzo de 1961, establecer "al 31 de diciembre de 1960", con lo cual quedarían incluidas las casas ley Pereira y todas las demás.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Entiendo que el proyecto propone su vigencia a partir del 1º de abril de 1961.

El señor PALACIOS.—La verdad es que ninguno de los dos planteamientos, ni el del Honorable señor González Madariaga ni el del Honorable señor Quinteros, estaría bien. A mi juicio, las casas ley Pereira estarían incluidas; pero ocurre que, en el lapso comprendido entre el 31 de diciembre de 1960 y el 31 de marzo de 1961, vale decir, tres meses, no han estado sujetas a limitación alguna las rentas de dichas casas y han podido ser alzadas a gusto y sabor del propietario; por lo cual la nueva disposición vendría a consagrar un abuso.

Entonces, si en la Sala hubiera criterio favorable a la tesis del Honorable señor González Madariaga —que nosotros, los Senadores socialistas, compartimos—, habría que dar a la disposición un alcance preciso, en el sentido de que la limitación rija para las casas construidas según la ley Pereira, pero a contar del 1º de enero de 1961, en forma de que no puedan consagrarse como legítimas las alzas producidas en los tres meses posteriores al 31 de diciembre.

El señor LETELIER.—El propósito del Gobierno, con la redacción del inciso primero del artículo 1º, ha sido salvar la iniciativa particular en lo que se refiere al Plan Habitacional regido por el decreto con fuerza de ley Nº 2. Este decreto con fuerza de ley necesita, para su funcionamiento, en materia de no congelación de arrendamientos, la vigencia de la ley Pereira; o sea, debe seguir la suerte que sigan las casas construidas de acuerdo con esta última ley, porque la ley que concedió facultades extraordinarias al Ejecutivo no lo facultó para eximir, en el decreto con fuerza de ley sobre el Plan Habitacional que iba

a dictar, de posibles congelaciones futuras a las casas que se construyeran en conformidad a este último plan. Por consiguiente, el legislador no tuvo otra manera de tender al fomento de la construcción —era precisamente lo que perseguía—, que decir que las habitaciones que se edificaran de acuerdo con el decreto con fuerza de ley Nº 2 y que cumplieran con las normas de la ley Pereira, quedarían dentro de las disposiciones de esta última. Por lo tanto, si no se interpreta el artículo 1º en la forma como está redactado y concebido, nos vamos a encontrar con que el sistema habitacional del mencionado decreto resultará fundamentalmente vulnerado: que las personas que han confiado en sus términos serían burladas, y que, por lo mismo, nadie se acogerá en lo futuro a sus disposiciones, por temor de ser igualmente burlados.

La protección de las casas de la ley Pereira no deriva, pues, del ánimo preciso de amparar a quien ha construido ese tipo de casas en conformidad con la ley Nº 9.135 antigua, sino de la necesidad de proteger la legislación posterior, contenida en el decreto con fuerza de ley Nº 2, ya que la segunda ley supone la aplicación de la primera.

Por consiguiente, habiendo tenido el Ejecutivo la idea concreta y precisa de excluir de la congelación a las casas Pereira, porque con ello liberaba de la misma congelación a las casas del Plan Habitacional, no cabe pensar que el alcance del inciso primero en debate sea otro que el de que tales habitaciones queden al margen de la congelación. Esas son, en consecuencia, la letra y el espíritu de la disposición que discutimos.

Era cuanto tenía que decir.

El señor PALACIOS.—Deseo señalar brevemente al Honorable señor Letelier que no hay ninguna contradicción entre nuestras afirmaciones y el propósito que él ha tenido en vista al referirse a las excepciones consignadas en el plan de habitaciones baratas y en la ley Pereira.

La limitación de rentas, si se hiciera extensiva a las casas construidas de acuerdo con la ley Pereira, no obstruiría en manera alguna el interés por construir viviendas conforme a dicha ley o al Plan Habitacional. ¿Por qué? Porque tal limitación afectará a los inmuebles ya edificados, a aquellos que ya estaban en situación de darse en arriendo antes del 31 de diciembre de 1960 y que, en consecuencia, pueden fijar una renta de acuerdo con la ley vigente.

La limitación mencionada no se extenderá en modo alguno a las propiedades que en lo futuro se construyan de acuerdo con el Plan Habitacional o con la ley Pereira, pues no es ése nuestro propósito. Si el año próximo se va a dictar otra ley, entonces los Senadores y Diputados deberán considerar si es conveniente o no extender a las casas construidas durante 1961 el límite mencionado. Pero, por el momento, toda persona natural o jurídica que se interese por la construcción de viviendas económicas puede hacerlo, pues no tiene ninguna restricción en cuanto al cobro de las rentas. Ella regiría sólo si lo establecemos así en la ley.

Queda en claro, por lo tanto, que la limitación antedicha se extiende a las casas ley Pereira ya construidas, y no a las que están en construcción o que en adelante se construyan.

El señor PHILIPPI (Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción).—Señor Presidente, las llamadas viviendas económicas del decreto con fuerza de ley N° 2 están liberadas del sistema de congelación exclusivamente por medio de la ley Pereira. De manera que si se congelan las rentas de las casas Pereira, el capital se desinteresará de impulsar inversiones en el plan habitacional del decreto con fuerza de ley N° 2, en circunstancias de que hay tanto interés público en que así ocurra.

El Ejecutivo, en consecuencia, no es partidario de tomar medidas limitativas con relación a la ley Pereira, máxime si se tiene en cuenta que el número de habita-

ciones construidas de acuerdo con dicha ley es relativamente pequeño frente al gran déficit habitacional y al volumen que está tomando el plan habitacional del decreto con fuerza de ley N° 2, en especial con la expansión de cuentas de ahorro. De modo que la redacción del artículo en debate, como se explicó en la Cámara de Diputados, no afectará a la ley Pereira, ni tampoco a las propiedades llamadas viviendas económicas del mencionado decreto. Considera el Ejecutivo que incluir tales propiedades significará detener el desarrollo del plan habitacional sin que se vea ningún beneficio de bien común. Por eso, la redacción del artículo tiende a excluirlas.

El señor VIAL.—Yo no alcancé a escuchar las observaciones del Honorable señor Larraín; pero quiero manifestar que, al igual que el año pasado, votaré desfavorablemente este proyecto de ley. Si tal legislación hubiera sido propuesta por otro gobierno numerosas voces en el Parlamento la habrían señalado como demagógica.

En mi concepto, si puede ser aceptable considerar el problema habitacional, nada justifica incluir en el proyecto a los locales comerciales y oficinas. Me parece vergonzoso que estemos viendo constantemente que para transferir un local comercial se paguen 20 ó 30 millones de pesos, por derechos de llave, que no benefician en absoluto al arrendador, quien por disposiciones legales sucesivas se ha visto obligado a mantener unas mismas rentas de arrendamiento. Por lo demás, estas leyes tampoco surten el efecto deseado, porque la mayor parte de los propietarios, recurriendo a uno u otro subterfugio, infringen la ley y alzan las rentas. En cambio, los honrados que cumplen con la ley son pocos y sólo ellos en definitiva resultan perjudicados.

Tampoco veo paridad de criterio al mantenerse una estabilización en los precios de los arriendos mientras se tolera una serie de alzas en artículos o servicios tan nece-

sarios como la electricidad, el gas y los teléfonos. Según hemos leído en la prensa, las tarifas eléctricas han subido en más del ciento por ciento en el plazo de dos años. Dar esta preferencia a determinadas grandes empresas es castigar en forma injusta a todos los propietarios chilenos.

Por lo demás, estimo que estabilizar las rentas de arrendamiento es semejante a atacar una enfermedad muy grave con un remedio muy pequeño. En este caso, la enfermedad grave que aqueja al País es la falta de habitaciones, y lo que necesitamos es edificar. Estos males graves, cuando se atacan con remedios débiles, se acrecientan dentro de plazos muy cercanos. Con medidas como las propuestas, se detendrá evidentemente el proceso de la construcción.

A pesar de los esfuerzos que ha hecho la Corporación de la Vivienda y pese al plan del Gobierno, que aplaudo en toda su extensión, las estadísticas, tanto en las provincias como en las zonas urbanas de Santiago, donde son llevadas en forma más exacta, revelan un franco decrecimiento en la edificación. Por eso, lamento que este problema sea enfocado con un criterio que si bien, a primera vista, comprendo, pues tiende a mantener el índice del costo de la vida sin mayores alzas, es contraproducente en sus resultados. El Gobierno no podrá por sí solo enfocar el problema de la construcción, y en el campo privado, la actividad disminuirá cada día más con este tipo de restricciones.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado en general el proyecto.

El señor Vial.—Con mi voto contrario.

El señor LARRAIN.—Y el mío.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Con los votos contrarios de los Honorables señores Vial y Larraín.

El señor RIVERA.—Y con el mío en contra, también.

El señor CERDA.—Y también el mío.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Y, además, con los votos contrarios de los Honorables señores Rivera y Cerda.

El señor RIVERA.—¿Por qué no votamos?

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—En votación general el proyecto.

El señor SECRETARIO.—*Resultado de la votación: 15 votos por la afirmativa, 6 por la negativa y 2 pareos.*

—*Se aprueba en general el proyecto.*

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Se han formulado dos indicaciones; en consecuencia, y de conformidad al Reglamento, el proyecto debe volver a Comisión para segundo informe, salvo parecer unánime de la Sala.

Solicito el acuerdo unánime de la Sala para eximir del trámite de segundo informe este proyecto.

El señor PEREZ DE ARCE.—Me opongo.

El señor LARRAIN.—Podríamos conocer las indicaciones.

El señor SECRETARIO.—Indicación del Honorable señor Aguirre Doolan, que dice:

“Formulo indicación para agregar, en el artículo 2º, después de la frase “cités o conventillos”, precedido de una coma, lo siguiente: “locales destinados a hogares estudiantiles, hoteles o residenciales en las zonas a que se refiere el artículo 6º de la ley Nº 14.171, del 26 de octubre de 1960”.

La otra indicación ha sido formulada por los Honorables señores Quinteros, Tarud, Ahumada, Rodríguez y Palacios, para reemplazar la frase final del inciso 1º del artículo 1º, que dice “31 de marzo de 1961”, por “31 de diciembre de 1960”.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Solicito el asentimiento de la

Sala para eximir el proyecto del trámite de segundo informe.

El señor PEREZ DE ARCE.—Me opongo.

El señor QUINTEROS.—¿Me permite, señor Presidente?

Quiero referirme a la petición que formula el señor Presidente.

Los Senadores socialistas y el Honorable señor Tarud hemos presentado indicación para modificar el artículo 1º con el objeto de incluir en esta congelación —llamémosla así— las viviendas acogidas a la ley Pereira. Estimamos muy justa la indicación, pero, en el deseo de acelerar el despacho del proyecto, que por razones reglamentarias puede verse entrabado o retardado, retiramos nuestra indicación.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—En discusión particular el proyecto.

Se dan por aprobados los incisos 1º, 3º, 4º y 5º del artículo 1º. Respecto del inciso 2º, debe pronunciarse la Sala, por haberse producido empate en la votación respectiva en la Comisión.

El señor SECRETARIO.—El inciso 2º del artículo 1º dice así:

“Los arrendadores deberán justificar, a requerimiento de parte, el costo efectivo de los gastos comunes que se cobren a los arrendatarios. En ningún caso el aumento que derive podrá exceder de aquella que arroje el alza del costo de la vida según la Dirección General de Estadística durante el último año”.

El señor MORA MIRANDA.—Quiero llamar la atención a que la primera frase de ese inciso segundo es la repetición de una idea que ya está contenida en la ley actualmente en vigencia.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—En votación.

El señor SECRETARIO.—*Resultado de la votación: 12 votos por la afirmativa, 8 por la negativa y 2 pareos.*

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Aprobado el inciso.

El señor SECRETARIO.—Corresponde, en seguida, votar el artículo 2º.

El señor RODRIGUEZ.—Aprobémoslo con la misma votación.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Si al Senado le parece, se dará por aprobado este artículo con la misma votación.

Aprobado.

El señor SECRETARIO.—Corresponde, en seguida, tratar una indicación presentada por el Honorable señor Aguirre Doolan para agregar una frase al artículo 2º.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—Con la misma votación...

El señor SECRETARIO.—Dice el artículo:

“Artículo 2º—Durante el plazo de un año las autoridades administrativas no podrán conceder la fuerza pública para efectuar lanzamientos o desalojos de arrendatarios o subarrendatarios de cités o conventillos...”.

Propone el Honorable señor Aguirre Doolan intercalar aquí la siguiente frase, después de una coma: “... locales destinados a hogares estudiantiles, hoteles o residenciales en las zonas a que se refiere el artículo 6º de la ley Nº 14.171, de 26 de octubre de 1960,...”.

Continuaría la última frase del artículo: “... que acrediten estar al día en el pago de sus arrendamientos”.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—En discusión la indicación.

Ofrezco la palabra.

El señor MORA MIRANDA.—Yo quiero hacer presente que el artículo 2º legisla sobre la posibilidad de no conceder la fuerza pública para lanzamientos o desalojos de arrendatarios de “cités” o conventillos que acrediten estar al día en el pago de sus rentas de arrendamiento, y el agregado de mi Honorable colega el señor Aguirre se refiere a arrendatarios de determinadas viviendas de la región devastada.

Me parece improcedente y perjudicial la indicación de mi Honorable colega, por-

que, si aprobamos la ley en la forma como hasta ahora ha sido aceptada, estará promulgada antes del 31 de marzo en curso y no se producirá un intervalo entre el vencimiento de la ley en vigencia y la nueva ley que queremos sancionar, intervalo que crearía seguramente ciertas dificultades y se prestaría para que se impusieran alzas sin sujeción a las disposiciones de la nueva ley. Por estas razones, creo que existe conveniencia general en que la iniciativa se apruebe tal como está despachada hasta el momento.

La indicación del Honorable señor Aguirre, no obstante la buena intención que entiendo ella encierra, expone a que en la práctica se produzcan mayores perjuicios. Por lo tanto, me permitiría rogarle que la retirara.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—Sólomente quiero manifestar que discrepo de los conceptos de mi Honorable colega y que si en la ley en debate se hubieran incluido las ideas que echo de menos, no habría formalizado mi indicación, cuyos alcances son muy precisos.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Cumplo con el deber de hacer presente al señor Senador que, en conformidad con un acuerdo adoptado por los Comités de la Cámara de Diputados, esa rama del Congreso no volverá a reunirse hasta el 4 de abril próximo.

El señor PALACIOS. — Quiero solamente explicar al Honorable señor Aguirre un error de carácter legal en que —creo— explicablemente ha incurrido.

Sin necesidad de agregar la frase propuesta en la indicación del Honorable señor Aguirre y aplicando sólo las disposiciones vigentes, los arrendatarios que estén al día en el pago de sus rentas de arrendamiento, en este caso el dueño de la residencial, colegio u hogar estudiantil, no pueden ser desalojados de la propiedad, salvo en caso de desahucio declarado plausible por el tribunal de justicia correspondiente, y el desahucio que se declara plausible sólo puede fundarse en el

hecho de que el arrendador solicite la propiedad por necesitarla él o algún miembro de su familia, que la ley enumera, o por estar en ruinas el local y requerir reparaciones inmediatas.

Estas dos causales son calificadas por el tribunal que aprueba el desahucio y fija el plazo de acuerdo con las normas que la propia ley establece. Por lo tanto, el arrendatario que esté al día, en la práctica, no puede ser desalojado.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—Entonces, rechazamos el artículo 2º.

El señor PALACIOS. — Ese artículo tiene otro alcance, y como ya está aprobado, no lo podríamos rechazar.

Sólo quería aclarar a Su Señoría...

El señor FREI.—Votemos, señor Presidente.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—En votación.

—(Durante la votación).

El señor PALACIOS.—Yo quería proponer a Su Señoría que retirara la indicación, pues aun cuando compartimos su criterio, votaremos en contrario con el exclusivo propósito de que la iniciativa sea ley antes del 31 del mes en curso.

El señor QUINTEROS.—Por las razones dadas por el Honorable señor Palacios y para que el proyecto no tenga tercer trámite, voto que no.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Por las razones expresadas por mi Honorable colega, me abstengo.

El señor SECRETARIO.—Resultado de la votación: 15 votos por la negativa, 2 por la afirmativa, 3 abstenciones y 3 pa-reos.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Rechazada la indicación.

Terminada la discusión del proyecto.

VI. HOMENAJE

AL SENADOR DON CARLOS ACHARAN ARCE

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Corresponde rendir homenaje

a la memoria del Senador don Carlos Acharán Arce.

Tiene la palabra el Honorable señor Cerda.

El señor CERDA.— Señor Presidente, Honorable Senado:

Agobiado por una vida entregada al servicio del País, con el cansancio propio de quienes han cumplido una labor fecunda y con el corazón lacerado por el desastre que desoló la tierra de sus afectos, ha emprendido la última jornada don Carlos Acharán Arce, Senador por la Novena Agrupación.

En esta ahora en que se posponen los valores del espíritu, en que el materialismo amaga los ideales y en que, muchas veces, la conciencia no palpita ante los intereses superiores de la Patria, don Carlos Acharán Arce deja una lección que recogerá la historia de las provincias de sus afanes, para ejemplo de la ciudadanía.

Somos testigos de su vida y de su obra, que lo señalan entre los hombres ilustres y beneméritos.

Nacido en Valdivia, en 1880, estudió en la Escuela Normal Camilo Henríquez, se graduó como profesor normalista en 1905 y en ese mismo año pasó a desempeñar la cátedra de Contabilidad en la Escuela Normal de Valdivia. Miembro del Partido Liberal, su auténtico espíritu público, su capacidad y probada rectitud, movieron a sus conciudadanos a elegirlo Diputado en 1925, cargo que ejerció hasta 1953, fecha en que fue designado Senador por las provincias que forman la Novena Agrupación, y falleció casi en los momentos en que se extinguía su mandato.

Su labor parlamentaria está impresa en los diarios de sesiones del Congreso, pero, sobre todo, perdurarán las obras que impulsó y llevó a cabo en Valdivia, Osorno y Llanquihue.

Abrasaba su alma la fe del pionero y una confianza sin límites en el porvenir de esas regiones. Así, gracias a su tenacidad y empuje, se obtuvo la dictación de las disposiciones que dieron existencia le-

gal a la provincia de Osorno, al departamento de Maullín y a la comuna de Ranco.

Considerables fueron sus obras, pero más grande aún el espíritu indomable que lo impulsó a servir a sus conciudadanos.

Su labor fue fértil. Autor de innumerables obras públicas, como los caminos de Osorno a Puyehue, de Lanco a Panguipulli, del Ferrocarril de Corte Alto a Maullín. Incontables establecimientos educacionales, hospitalarios y de beneficencia debieron a él su existencia y fomento. A su iniciativa respondió la creación del Segundo Juzgado de Letras de Valdivia, del Juzgado de Menor Cuantía de San José, de la Escuela de Artesanos de La Unión; pero su obra cumbre fue la fundación de la Universidad Austral, su desenvolvimiento y su autonomía. Nadie se preocupó como él por la solución de los problemas que afectaban al bienestar y a la expansión agrícola, industrial y administrativa de la región.

De esta manera, tanto en el Senado como en la Cámara, durante 36 años de labor ininterrumpida, el infatigable luchador supo encauzar su acción hacia la conquista del ideal que llenaba su existencia: el engrandecimiento de su tierra natal. A ello entregó su vida, su salud y su propio bienestar.

La muerte lo encontró en momento en que, pese a estar físicamente quebrantado, su espíritu no se resignaba a abandonar la lucha. Sus provincias atravesaban instantes de crisis y desaliento; pero Carlos Acharán Arce había ya dado de sí cuanto era posible.

Los Senadores de mi partido y del Comité Independiente me han encomendado adherir al homenaje que rinde esta tarde el Senado a la memoria del ilustre desaparecido, de quien podemos afirmar, tal como lo hizo un gran político español, que desde la Cámara de Diputados y desde estas bancas llevó a la práctica el aserto de que "la función pública —la del gobernante o del Parlamentario— no consiste en tirar diariamente una hoja del calen-

dario, sino en asumir, cada día, una seria responsabilidad para el bien común".

En nombre de mis colegas del Partido Conservador, de los Senadores del Comité Independiente y del que habla, hago llegar a su distinguida familia y al Partido Liberal los sentimientos de nuestra más sincera condolencia.

He dicho.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—
Honorable Senado:

Un compañero de labores que se afanaba por cumplir su cometido ha muerto.

Los anales del Parlamento, a lo largo de muchas páginas, serán mudo testimonio de la laboriosidad de Carlos Acharán Arce.

No se trata de una acción con mirajes a los asuntos que afligen a la República, ni tan siquiera especializada en las materias del vasto territorio de la Agrupación, porque preferentemente toma por escenario la provincia de Valdivia: mas, por lo que por ésta hizo, habría para escribir abundantes crónicas y para que ella, en gratitud a su memoria, esculpiera su nombre en la nómina de sus grandes servidores públicos.

En 1925 llegó a la Cámara de Diputados en representación de los departamentos de Valdivia, La Unión y Río Bueno. En 1953 sigue con el mandato, cuando recibe poderes como Senador por la 9ª Agrupación.

Acharán Arce sabía atisbar el momento oportuno para hacer prosperar una indicación, ya fuera en el seno de las Comisiones legislativas, a las que llegaba con cansino andar pero con propósitos definidos, o durante el debate en la Sala. ¡Cuántas proposiciones suyas se tradujeron en escuelas, subvenciones, caminos, hospitales, o mociones por él inspiradas se convirtieron en leyes que crearon innumerables obras públicas!

Durante la discusión del proyecto de ley de Reforma Tributaria del 54, se otorgaron los primeros recursos para dar vida a la Universidad Austral. Fue indicación del

Senador Acharán Arce la de esos aportes iniciales. Animado fue el debate a que dio lugar su indicación. Por razones que no es del caso menudear, los Senadores de estas bancas recibimos instrucciones para rechazar la sugestión. Pero como el representante radical que ahora habla no podía privarse de colaborar en la creación de un instituto superior de enseñanza, precisamente en una de las provincias que representaba, pidió autorización para que se le dejara en libertad. Como la partida se ganó por un voto, quiso la suerte que me asociara más directamente a la iniciativa de mi malogrado amigo. Hoy la Universidad Austral ocupa un lugar prominente en la ciudad de Valdivia e irradia cultura en una vasta extensión del territorio austral. Su directorio ha honrado en vida la iniciativa de Carlos Acharán Arce dando su nombre a una de sus dependencias.

A mediados del año pasado, la naturaleza indómita se ensañó en las provincias del Sur y, en particular, con las ciudades de Corral y Valdivia. Poblaciones enteras fueron barridas por el mar. Miles de hectáreas consagradas al cultivo quedaron sepultadas por las aguas. Las fábricas paralizaron sus actividades. La agricultura vio mermada la superficie de suelos que explotaba. Por doquier reinó el dolor, y la obra de reconstrucción marcha todavía a pasos vacilantes, carente de recursos. Esta tragedia conturbó el alma de Carlos Acharán Arce. Su provincia, la ciudad de sus ensueños, imploraba ayuda. El desgaste físico, en el que el tiempo cava implacable huella, llamaba al descanso. Pero ¿cómo substraerse de la infatigable lucha si la provincia de Valdivia, su idolatrada Valdivia, la que le había otorgado su confianza por más de treinta años, yacía postrada y demandaba ayuda?

Se suele decir que la pasión nubla los sentidos, que impulsa a no reparar en los obstáculos, que hace perder la armonía de la proporción. Sea lo que fuere, Carlos Acharán Arce creyó que nadie podía hacer mejor defensa de Valdivia que la que él había venido realizando por cerca de

siete lustros. Absorbido por la dilatada tarea que no había admitido interrupción, volvió a postular, poseído del ánimo de retener la banca que había desempeñado con entrañable lealtad. No midió los peligros que lo cercaban, no se detuvo a considerar las alteraciones que en su propia fórmula se habían introducido y dio la jornada electoral con resultados que son de todos conocidos y que en muchas almas deben de haber dejado ahora un lancetazo de angustia.

Me cupo actuar en campo opuesto, pero Carlos Acharán Arce nunca fue para mí un adversario. Conocía su obra. Sabía lo que su provincia le debía y, en retribución, el cariño que él sentía por la ciudadanía valdiviana.

Empero el Destino ha permitido que muera ligado al cargo, el mismo que se empeñaba en conservar para no interrumpir su faena parlamentaria. Si desde el más allá se contemplan los hechos vivientes, un rictus ha de dibujarse en sus labios, el rictus del que sigue aferrado al timón de la nave que hizo participar en tantas y tan hermosas jornadas. Conservó su investidura hasta la hora de la muerte y abandonó la jerarquía de Senador de la República cuando aún no terminaban de computarse los resultados del veredicto popular.

La provincia de Valdivia ha perdido a uno de sus hijos más fieles. Si la gratitud es todavía blasón de los hombres, a Valdivia corresponde señalar su memoria como un ejemplo para sus juventudes.

En nombre de los Senadores radicales, hago llegar esta expresión de condolencia al Partido Liberal y también la adhesión a esos sentimientos de dolor de nuestro estimado colega don Carlos Vial.

He dicho, señor Presidente.

El señor RODRIGUEZ.—Señor Presidente, en el curso de la reciente batalla cívica y casi al culminar la última jornada electoral, han desaparecido de la escena política figuras de significativa proyección en la vida nacional.

Primero, fue aquel gran luchador proletario Elías Lafertte, que en su larga y ejemplar existencia derrochó coraje, devoción y lealtad para la noble causa de los trabajadores chilenos, constituyéndose, a la vez, en valioso artífice en la construcción organizativa, política y sindical de su partido.

Luego, Juan Antonio Coloma, quien, desde un ángulo ideológico del todo opuesto al "líder" comunista, tuvo también la virtud de ser siempre consecuente con sus propias ideas e intransigente en sus posiciones políticas.

Ambos, respetados por la firmeza permanente de sus ideas, constituyen, por su fe de carboneros, un ejemplo para quienes creen equivocadamente que, en el flujo y reflujo de la política, es lícito cometer faltas reiteradas de desviación ideológica o de oportunismo arribista.

Por eso, respetando esa consecuencia en sus vidas políticas, el Senado y los diversos partidos que lo integran les han rendido justificado y postrer homenaje.

Ahora se ha ido de la vida y se ha ausentado para siempre del fragor de las luchas políticas otro colega estimable, de fibra y temperamento distintos de los de aquellos otros ilustres fallecidos, pero de una vida ejemplar, entregada por entero a la noble causa del bien público. A poco de finalizar la última campaña electoral, que libró apelando a sus últimas fuerzas, pero consciente de estar cumpliendo con un nuevo deber, ha muerto don Carlos Acharán Arce, a quien, por mi intermedio, los Senadores socialistas y el Senador independiente de Izquierda don Rafael Tarud, rinden esta tarde su emocionado homenaje.

Aun cuando figuró como miembro de la tienda liberal, adversaria de la nuestra, por múltiples motivos, que quedan impresos en sus variadas actuaciones públicas, bien puede estimarse que Carlos Acharán fue por sobre todo un gran legislador regionalista, en su noble afán de servir con eficiente tenacidad a la Zona Austral, des-

dibujando en la práctica su filiación partidaria para transformarse en el Parlamento dedicado por entero a fomentar el progreso material y cultural de las provincias por él representadas, particularmente, la de todos sus afectos, como lo era la provincia de Valdivia, a la cual sirvió con singular brillo como Diputado desde 1925 a 1953.

En sus largos treinta y seis años de Parlamentario, demostró su gran capacidad creadora, dirigida a impulsar en forma cada vez más creciente el progreso de la Zona Austral, de sus ciudades, sus puertos, sus aldeas y sus villorrios. Casi ninguna obra pública fundamental es ajena a su iniciativa y su tesón, traducidos en un verdadero rosario de puentes, caminos, edificios públicos, escuelas, cuerpos de bomberos, obras de adelanto local, cooperación a los municipios, entidades societarias y deportivas.

Comprendiendo e interpretando el clamor de la provincia abandonada por el centralismo absorbente, lucha tenazmente por la creación de nuevas subdelegaciones, comunas, departamentos o provincias, a fin de que cuenten con servicios administrativos, judiciales y asistenciales que sirvan en forma directa a las poblaciones, y de que dispongan ellas de las herramientas más fundamentales que tienen relación con el progreso de su economía, de su transporte, de sus afanes productivos y de trabajo y de su enseñanza. Es así como, merced a sus mociones constructivas, surgen, convertidos en comunas, los pueblos de Lago Ranco, Futrono y Puerto Octay, como comuna subdelegación, la de Riachuelo, y como departamento de la provincia de Llanquihue, el de Maullín. También, desprendiéndose del casi colonial tronco administrativo y político de la provincia de Valdivia, surge como provincia autónoma la de Osorno, que a breve andar del tiempo se convierte en una de las zonas más ricas y productivas del austro chileno. Impulsado por el

mismo afán de mano tendida a las provincias lejanas, interviene con acierto en la nueva división administrativa y territorial de las provincias de Aisén y Chiloé.

Los límites partidarios no le impiden tampoco entregar su aporte generoso a los objetivos sociales de apreciables sectores de obreros y empleados, que encuentran en Acharán Arce un devoto servidor en el mejoramiento de sus sistemas previsionales. Así lo saben los obreros y empleados ferroviarios, el personal judicial jubilado, núcleos de obreros gráficos y periodistas, empleados particulares, etc. Tan sensible preocupación culmina cuando, después de mucho bregar, con la porfía y tenacidad con que vencía todos los obstáculos reglamentarios del Parlamento y las reservas de correligionarios o adversarios, logra la aprobación de la ley relativa a la jubilación de la mujer empleada a los 25 años de labor.

El amor a su terruño y el celo con que sirvió a la zona por él representada no lo privaron de palpar con las nobles causas solidarias latinoamericanas y por el mejor entendimiento entre los pueblos de la América morena. Eso lo hace presente con su moción en que solicita la erección en Santiago de un monumento a la memoria del maestro de libertadores, gran revolucionario de su época, don Francisco de Miranda. O bien, cuando pide para Valdivia un busto a la memoria del gran libertador americano don Simón Bolívar, que desde 1939 adorna en forma señera el bello Parque Municipal de esa ciudad.

Junto a nosotros, protesta por la negación de asilo a los estudiantes peruanos, a quienes erróneamente las autoridades chilenas habían privado de contar en nuestra patria con "un asilo contra la opresión".

Luego del viaje que junto a otros colegas realizamos con él a Venezuela, Carlos Acharán interviene en el Senado y formula votos por estrechar cada vez mejores relaciones con aquel pueblo hermano, a

fin de perfeccionar nuestros vínculos culturales, económicos y comerciales con la gran patria de Bolívar .

Su fecunda como vasta labor de legislador, que —repito— escapa en gran medida a la pugnacidad ideológica o política y que tiene como solo norte impulsar el progreso material y cultural de sus mandantes, se ve coronada con el broche de oro, por su importancia y proyecciones, de la magnífica iniciativa de creación de la Universidad Austral, que, como centro docente, tendrá con el tiempo un papel señero que desempeñar en la formación de las promociones jóvenes de la vasta zona Sur. Carlos Acharán se jugó por entero tras la realización de este objetivo trascendente y, venciendo todos los obstáculos, fue capaz de convertir en ley su iniciativa e incluso de perfeccionarla y defenderla con mejores recursos en posteriores oportunidades legislativas.

Pienso que el mejor homenaje que desde el Parlamento podemos rendir al amigo fallecido y como un acto de legítima justicia para perdurar su nombre en el tiempo y, particularmente, en Valdivia, provincia a la que tanto amó y sirvió, consiste en que la Universidad Austral lleve el nombre de quien fue su principal creador, para denominarse así "Universidad Carlos Acharán Arce". Anuncio, desde luego, la presentación del proyecto respectivo, para que la Presidencia del Senado, desde el día de mañana, acelere su despacho en todos sus trámites constitucionales.

Parece que a don Carlos Acharán la vida se le hizo corta para servir a sus representados, pues no terminaba todavía una moción de bien público cuando ya emprendía la tarea constructiva siguiente. A pesar de que pudo estimarse que había cumplido con creces el mandato que una y otra vez le había entregado la ciudadanía de la zona austral y, aun cuando sus energías físicas no eran ya de las mejores, él persistió en proseguir su gigantesca labor de servicio público bregando siempre en las primeras trincheras de combate. Sin

embargo, en el ocaso de su vida, sufre dos grandes impactos que contribuyen a derribar a este verdadero roble del Sur. El primero lo constituye la gran catástrofe del mes de mayo, que en sólo pocos minutos destroza en forma implacable la obra material de muchos años, destruyendo puentes, caminos, escuelas, edificios públicos, muelles, embarcaderos, calles y avenidas. Encontrándonos, en esos momentos de tragedia, con don Carlos Acharán en la ciudad de Valdivia, la Perla del Sur, que había trocado su belleza incomparable por la ruina y la hecatombe, vi derramar lágrimas a este anciano respetable que presenciaba con dolor, destruidas, en un rápido y solo impacto de la naturaleza, tantas obras materiales a cuya creación había contribuido en casi cerca de cuarenta años de actuación diligente y abnegada.

Otro motivo de sus aflicciones posturas fue comprobar cómo los sectores ultrarreaccionarios de su provincia tan querida trataban de opacar su actuación en el curso de la reciente campaña electoral en la que él apelaba con justicia a renovar su mandato senatorial, objetivo que le fue mezquinado por esos mismos sectores ultracapitalistas de la zona, que incluso llegaron a cerrarle las columnas de su diario local, "El Correo de Valdivia", centro de infamias y calumnias contra el movimiento popular y también aliado de esos núcleos regresivos en la tarea de olvidar la persona y la fecunda labor de don Carlos Acharán, quien nunca mereció trato injusto, según él mismo lo calificó en sus postreras intervenciones públicas.

Se nos ha ido don Carlos, como cariñosamente lo llamábamos en el Senado. Ya no lo veremos trajinar entre los diversos sectores políticos, donde tuvo tantos amigos a quienes siempre logró comprometer para el apoyo de sus múltiples y buenas iniciativas. Pero lo recordaremos siempre como hombre de bien, como adversario gentil y como insustituible compañero de equipo parlamentario en defensa de los mejores objetivos de la Novena

Agrupación Senatorial, que en común representábamos en esta alta corporación.

En Valdivia, donde también existe un colectivo sentimiento de congoja por el gran servidor desaparecido, al recorrer cada camino, al atravesar cada uno de sus puentes, al observar la perspectiva de su universidad, cada hombre, cada mujer o cada joven, comprenderá que han perdido un ser querido, un defensor honesto, un Parlamentario que quemó lo mejor de su existencia en aras del servicio colectivo.

En nombre de la representación socialista y del Honorable Senador Tarud, hacemos llegar al Comité Liberal y a la respetable familia del extinto nuestras sinceras y emocionadas expresiones de pesar.

El señor FREI.—Don Carlos Acharán Arce estaba rodeado del afecto y del respeto de todo el Senado.

Su labor en defensa del Sur de Chile y, en especial, de la provincia de Valdivia fue admirable. Su nombre evocará siempre en esta Sala la pasión que puso al servicio de tan extensa como importante región y, entre sus obras, se destacará siempre la Universidad Austral.

Su caballerosidad, independencia de juicio, espíritu de trabajo y bondad en el trato eran proverbiales.

Reciban su distinguida familia y el Partido Liberal la expresión de nuestros sentimientos de pesar por su sensible fallecimiento.

El señor ALESSANDRI (don Eduardo).—Señor Presidente:

Los Senadores del Partido Liberal hemos escuchado con emoción y sincero reconocimiento las palabras, tan elocuentes, que los colegas de los diversos sectores representados en esta Alta Cámara han pronunciado en homenaje al distinguido Senador, que fue nuestro correligionario, don Carlos Acharán Arce.

Cada uno de sus personeros ha logrado hacer resaltar los atributos morales que distinguieron su función parlamentaria, su dedicación y entusiasmo por todo lo que significara progreso; su lealtad partida-

ria, sus excepcionales condiciones de hombre de bien y el patriótico y elevado espíritu que inspiró todas sus iniciativas, ya fuera aquí o en la Cámara de Diputados.

Ayer, no más, rendimos merecido homenaje a otros dos ciudadanos que enaltecieron con su actuación el ya largo historial del Parlamento de Chile, que en breve cumplirá siglo y medio representando la soberana voluntad de la Nación. Ahora, en sus anales, quedará inscrito, e imperecederamente, otro nombre prestigioso, el de don Carlos Acharán Arce, porque tuvo un claro concepto de sus deberes de legislador y porque supo que ellos significan no otra cosa que servir y sacrificarse por la colectividad, haciendo caso omiso del interés o de las conveniencias personales.

Esto, Honorables colegas, lo comprendió cabalmente don Carlos Acharán Arce. De ahí su pasión por servir los anhelos y aspiraciones de las provincias que lo hicieron su mandatario en el Congreso Nacional, sin olvidar, por cierto, los intereses generales de la República, que no vive sólo en el centro en que se ejerce la autoridad máxima, sino a lo largo y ancho de todo el territorio. El progreso, para abrirse camino hacia el futuro, no puede circunscribirse, ciertamente, a determinada zona. Su campo de acción debe ser mucho más amplio, como que está encaminado a servir por igual a toda la comunidad. Tal doctrina y tal la acción de don Carlos Acharán Arce.

A este respecto, la obra de don Carlos Acharán Arce fue perfectamente lograda. La voluntad con que actuó, la pasión que puso en su defensa y la tenacidad con que la sirvió no podrán ser jamás olvidadas, pues constituyen la ejecutoria de su nobleza cívica.

Enamorado de su tierra austral, se dio a la tarea de conseguir que allí se levantara un puente o que se trazara un camino, que se construyera un hospital o se fundara una escuela. Para algunos, tal vez, pareció que ello significaba y tenía por objeto lograr simpatías y adhesiones en

las provincias que representaba. No, Honrables colegas. A este respecto, el señor Acharán Arce sabía perfectamente que, si un sector del País alcanzaba un alto grado de progreso y bienestar, por gravitación lógica tendría que ser inevitablemente imitado por otros. Por ello, nuestro colega desaparecido no fue un regionalista, sino, por el contrario, un político de amplia visión nacional.

Mucho de la obra material que logró se realizara con su perseverante esfuerzo fue arrasada el año pasado por las fuerzas ciegas de la naturaleza, pero, como al conjuro de su recia voluntad, que es compartida, felizmente, por quienes ejercen funciones rectoras de la República, ya vuelve a alzarse para patentizar, así, la perennidad de su fecunda jornada.

Un día llegó el señor Acharán Arce a esta sala vehementemente entusiasmado por las proyecciones que significaría para las provincias que representaba la creación de la Universidad Austral de Valdivia. Su optimismo no fue compartido, en un principio, por muchos de sus colegas, que consideraban ya suficientes las Universidades con que contaba el País y que los medios de comunicación modernos facilitaban a todos los jóvenes el ingreso a tales institutos, por distantes que estuvieran de sus residencias. El señor Acharán Arce no cejó, por ello, en su empeño y, con sus poderosos argumentos y la tenacidad que lo caracterizaba, consiguió su propósito. Hoy la Universidad Austral de Valdivia es una magnífica realidad. Ella será —lo auguro— el monumento inmovible de su recuerdo para las generaciones futuras.

No pretendo, ya que no podría ni siquiera sintetizarla, recordar la larga actuación parlamentaria de nuestro distinguido colega desaparecido, pues ella se inicia, precisamente, en 1925, junto con una nueva etapa institucional de la República.

¡Son treinta y seis años de prolíficas realizaciones!

Servidor público, tesorero e incansable, y no caudillo partidista, supo decidir su actitud, frente a cada problema de interés nacional, con valentía, franqueza y desinterés. Tuvo una sola meta, un sólo propósito: servir a Chile.

Señor Presidente, el Partido Liberal siente la satisfacción infinita de haber contado en sus filas a un ciudadano tan eminente como al que ahora se ha rendido justo y merecido homenaje en esta sala, y se honra con ello. Siente, además, la complacencia de haberlo secundado y estimulado en todas sus iniciativas y de haberlo llevado a los cargos de mayor responsabilidad y preeminencia. Y, si así lo hizo, fue para cumplir con un mandato que rige sus destinos desde los años iniciales de la nacionalidad: dar al mejor el sitio y la oportunidad en que pueda desarrollar sus capacidades en bien de la Patria.

Agradezco emocionado la noble iniciativa de nuestro colega el Senador Rodríguez al proponer una moción para que la Universidad Austral de Valdivia lleve el nombre del Senador Carlos Acharán Arce.

Al agradecer, una vez más, en nombre del Partido Liberal las sentidas expresiones de elogio que han tenido para don Carlos Acharán Arce los representantes de todas las colectividades políticas, permítaseme, también, que yo lo haga en nombre propio, pues fue un señor que honró a mi familia con una larga, cordial e invariable amistad. Que llegue, en consecuencia, a todos los suyos, desde lo más íntimo de mi corazón, el pesar profundo que ha conmovido mi alma con su fallecimiento.

He dicho.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—En homenaje a la memoria del Honorable Senador don Carlos Acharán Arce, se levanta la sesión.

—Se levantó a las 17.55.

Alfonso G. Huidobro S.
Jefe Subrogante de la Redacción.

ANEXOS

ACTA APROBADA

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

SESION 30ª, EN 1º DE FEBRERO DE 1961

Ordinaria

Parte Pública

Presidencia de los señores Videla Lira (don Hernán) y Pérez de Arce (don Guillermo).

Asisten los Senadores señores: Aguirre Doolan, Ahumada, Alessandri (don Eduardo), Alvarez, Amunátegui, Barrueto, Bossay, Cerda, Coloma, Correa, Durán, Echavarri, Faivovich, Izquierdo, Larrain, Martínez, Martones, Poklepovic y Quinteros.

Concurren, además, los señores Ministros de Relaciones Exteriores, don Germán Vergara, y de Justicia, don Enrique Ortúzar.

Actúa de Secretario don Eduardo Yrarrázaval Jaraquemada, y de Prosecretario, don Federico Walker Letelier.

ACTA

Se da por aprobada el acta de la sesión 28ª, ordinaria, de fecha 10 de enero ppdo., que no ha sido observada.

El acta de la sesión 29ª, ordinaria, de fecha 11 de enero último, en sus partes pública y secreta, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima para su aprobación.

CUENTA

Se da cuenta de los siguientes asuntos :

Mensajes

Ocho de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con los dos primeros incluye entre las materias de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en la actual legislatura extraordinaria, los siguientes proyectos de ley:

1.—El que autoriza a la Municipalidad de Puerto Octay para contratar un empréstito.

2.—El que libera de derechos de internación al material que indica destinado al Hospital de Melipilla.

3.—El que establece la congelación de las rentas de arrendamiento de bienes raíces urbanos entre el 1º de abril de 1961 y el 31 de marzo de 1962.

4.—El que libera de derechos de internación máquinas de escribir destinadas a la Cámara de Diputados.

Con el tercero comunica que ha resuelto retirar de la convocatoria a la actual legislatura extraordinaria, las observaciones formuladas al proyecto que modifica la ley N° 11.986, que fijó la escala de sueldos y grados del personal del Poder Judicial.

—*Se mandan archivar.*

Con los dos siguientes solicita la autorización constitucional necesaria para designar Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de Austria a don Edmundo Fuenzalida Espinoza, y Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de Guatemala, a don Horacio Suárez Herreros.

—*De conformidad con la facultad otorgada a la Mesa, pasaron a la Comisión de Relaciones Exteriores.*

Con el sexto solicita el acuerdo constitucional necesario para conferir el empleo de General de Brigada Aérea de Sanidad, en favor del Coronel de Aviación (S) don Marcial Baeza Martínez.

—*De conformidad con la facultad otorgada a la Mesa, pasó a la Comisión de Defensa Nacional.*

Con los dos últimos solicita el acuerdo constitucional necesario para conferir los siguientes ascensos en las Fuerzas Armadas:

1.—A Capitán de Navío Ingeniero, a favor del Capitán de Fragata Ingeniero (E.) don Mario Galbiati Robertson.

2.—A Capitán de Navío, a favor del Capitán de Fragata (Sm.) don Federico Barraza Pizarro.

—*Pasan a la Comisión de Defensa Nacional.*

Oficios

Diecisiete de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que ha aprobado las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley que modifica la legislación sobre protección de menores, con excepción de las que indica, que ha desechado.

—*Queda para tabla.*

Con los trece siguientes comunica que ha aprobado los proyectos de ley y de acuerdo que se indican:

1.—El que autoriza a la Municipalidad de Tomé para contratar un empréstito.

—*Pasa a la Comisión de Gobierno.*

2.—El que fija las plantas del personal del Servicio de Correos y Telégrafos.

3.—El que modifica la ley N° 13.100, que autorizó a la Municipalidad de Llay-Llay para contratar un empréstito.

—*Pasaron a la Comisión de Gobierno.*

4.—Proyecto de Acuerdo que aprueba el Cuarto Convenio sobre Compras de Excedentes Agropecuarios.

5.—Proyecto que aprueba el Acuerdo sobre Deudas Exteriores de Alemania, concertado en Londres el 27 de febrero de 1953, y la adhesión de Chile al mismo.

—*Pasaron a la Comisión de Relaciones Exteriores.*

6.—El que modifica la ley N° 12.140, que autorizó a la Municipalidad de Toltén para contratar empréstitos.

7.—El que libera de derechos de internación al material que indica destinado al Hospital de Melipilla.

8.—El que libera de impuestos al bien raíz que indica de propiedad de la "Legión de ex Militares, Navales y Orden Público", de Concepción.

—*Pasaron a la Comisión de Hacienda.*

9.—El que modifica la planta de Oficiales de Defensa de Costa de la Armada Nacional.

10.—El que autoriza la enajenación de ex unidades de la Armada Nacional.

—*Pasaron a la Comisión de Defensa Nacional.*

11.—El que reconoce el tiempo servido en la Marina Mercante Nacional al personal de la Dirección del Litoral y de Marina Mercante, para los efectos de los quinquenios.

12.—El que modifica las leyes N°s. 11.824 y 11.852, en lo que se refieren al cómputo de servicios para los efectos del sueldo que precede al superior en las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile.

—*Pasaron a las Comisiones de Hacienda y de Defensa Nacional, unidas.*

13.—El que reajusta las rentas del personal del Poder Judicial.

—*Pasó a las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Hacienda, unidas.*

Con los tres últimos comunica que ha aprobado las modificaciones introducidas por el Honorable Senado a los siguientes proyectos de ley:

1.—El que modifica la ley N° 12.008, que otorgó franquicias aduaneras a la internación de mercaderías por las provincias de Chiloé, Aisén y Magallanes.

2.—El que modifica la ley N° 12.478, que autorizó a la Municipalidad de Tiltil para contratar empréstitos.

3.—El que restablece las disposiciones del DFL. N° 22, Orgánico del Servicio de Gobierno Interior.

—*Se mandan archivar.*

Uno del señor Ministro del Interior, por el cual contesta la petición del Honorable Senador señor Ampuero, sobre inclusión de la provincia de Aisén en los planes de reconstrucción del Sur.

Uno del señor Ministro de Educación Pública, por el cual da respuesta a la petición del Honorable Senador señor Martínez sobre terminación del Grupo Escolar de Putaendo.

Dos del señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, por los cuales contesta las peticiones que se indican de los siguientes señores Senadores:

1.—Del Honorable Senador señor Ampuero, sobre alzas de tarifa del ferrocarril de Antofagasta a Bolivia.

2.—Del Honorable Senador señor Martones, sobre problemas que afectan a las industrias carboníferas, especialmente la de Arauco.

Seis del señor Ministro de Obras Públicas.

Con los cinco primeros da respuesta a las peticiones que se señalan de los siguientes señores Senadores:

1.—Del Honorable Senador señor Tarud, sobre terminación de la variante de Llepo, en el Departamento de Linares.

2.—Del Honorable Senador señor Durán, sobre reparación de los caminos que unen las Termas de Tolhuaca con Curacautín y con Inspector Fernández, de la provincia de Malleco.

3.—Del Honorable señor Izquierdo, sobre problema de agua potable que afecta a la ciudad de Iquique.

4.—Del Honorable Senador señor Palacios, sobre construcción de un puente en el río Cruces, de Valdivia, y problemas que afectan a la provincia de Bío-Bío.

5.—Del Honorable Senador señor Ampuero, sobre construcción de una rampa y de un puente sobre el río Yutuy, en la provincia de Chiloé.

Con el sexto se refiere a las observaciones formuladas por el Honorable Senador señor Izquierdo, respecto del Mensaje de Año Nuevo de Su Excelencia el Presidente de la República, en lo relacionado con el ritmo de construcción de la Corporación de la Vivienda.

Tres del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, por los cuales contesta las peticiones que se indican de los siguientes señores Senadores:

1.—Del Honorable Senador señor Coloma, sobre el problema que significa para un obrero el extravío de su libreta de imposiciones en el Servicio de Seguro Social.

2.—Del Honorable Senador señor Ampuero, sobre el alcance del Decreto con Fuerza de Ley, en trámite en la Contraloría General de la República, por medio del cual se suprimiría la indemnización establecida en el artículo 58 de la Ley 7.295.

3.—Del Honorable Senador señor Chelén, sobre instrucciones a los Servicios del Trabajo para que exijan el cumplimiento de las leyes sociales a numerosos sectores de obreros agrícolas y mineros de las provincias de Atacama y Coquimbo.

Uno del señor Ministro de Salud Pública, por el cual da respuesta a la petición del Honorable Senador señor Echavarrí, sobre ampliación de la Casa de Socorros de Purén.

Uno del señor Ministro de Minería por el cual contesta la petición del Honorable Senador señor Chelén y de otros señores Senadores acerca de la nómina de contratistas que se han adjudicado propuestas para desmantelar el Mineral de Potrerillos y construir el de El Salvador.

Uno del señor Contralor General de la República, por el cual contesta la petición del Honorable Senador señor Allende sobre irregularidades en el manejo de fondos por empleados de la Municipalidad de Limache.

Uno del señor Director del Trabajo, por el cual da respuesta a la petición del Honorable Senador señor Rodríguez sobre la aprobación del presupuesto del Sindicato Industrial Obrero de la Sociedad de Lino de Casma.

Uno del señor Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, por el cual contesta la petición del Honorable

rable Senador señor Ampuero sobre construcción de una población a los imponentes de Antofagasta.

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

Dos de la Dirección del Registro Electoral, por los cuales solicita algunos antecedentes relativos a las personas que integran el Tribunal Calificador de Elecciones.

—*Se enviaron los antecedentes solicitados y los documentos se mandan archivar.*

Informes

Uno de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto de acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados que aprueba el Cuarto Convenio sobre Compra de Excedentes Agropecuarios.

Uno de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Hacienda, unidas, recaído en el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados que reajusta los sueldos del personal del Poder Judicial.

Uno de las Comisiones de Hacienda y de Defensa Nacional, unidas, recaído en el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados que reconoce el tiempo servido en la Marina Mercante Nacional al personal de la Dirección del Litoral y de Marina Mercante, para los efectos de los quinquenios.

Dos de la Comisión de Relaciones Exteriores recaídos en los Mensajes que solicitan el acuerdo constitucional necesario para designar Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios ante los Gobiernos que se indican, a las siguientes personas:

1.—Ante el Gobierno de Austria, al señor Edmundo Fuenzalida Espinoza.

2.—Ante el Gobierno de Guatemala, al señor Horacio Suárez Herreros.

—*Quedan para tabla.*

Mociones

Dos del Honorable Senador señor Aguirre, por las cuales inicia los siguientes proyectos de ley:

1.—El que otorga a la Sociedad conyugal los títulos de dominio por concesión de tierras fiscales.

—*Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.*

2.—El que beneficia a don Roberto Herrera Ramírez.

—*Pasa a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

Una del Honorable Senador señor Frei, por la cual inicia un proyecto de ley que concede amnistía a don Ciro Sepúlveda Quezada.

—*Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.*

Presentación

Una del señor Aurelio del Canto Monzón, en que solicita copia autorizada de los documentos que indica.

—*Se accede a lo solicitado.*

Telegramas

Uno de la Asamblea de pequeños comerciantes de Loncoche, en que solicitan la derogación de los nuevos tributos que los efecta.

Uno del Sindicato de fertilizantes de Mejillones en que hace presente su protesta por la posible paralización de la Oficina Salitrera de Taltal.

—*Se mandan archivar.*

Al término de la cuenta, el señor Aguirre Doolan y el señor Martones formulan indicación para eximir del trámite de Comisión y tratar en esta sesión los siguientes proyectos de ley de la Honorable Cámara de Diputados:

1) El que autoriza a la Municipalidad de Tomé para contratar empréstitos;

2) El que libera de derechos la internación de material destinado al Hospital de Melipilla, y

3) El que libera de impuestos a un bien raíz de propiedad de la Legión de ex Militares, Navales y Orden Público, de Concepción.

El señor Presidente solicita el acuerdo de los Comités para proceder en la forma indicada por los señores Senadores, el que sólo se otorga respecto de los signados con los números 2) y 3).

Seguidamente, el señor Martínez formula indicación, que es rechazada, para eximir del trámite de Comisión de Hacienda el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica la planta del personal del Servicio de Correos y Telégrafos.

ORDEN DEL DIA

*Proyecto de ley, en cuarto trámite constitucional,
que modifica la legislación vigente sobre protección
de menores*

Se da cuenta de que la Honorable Cámara de Diputados ha tenido a bien aceptar las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto del rubro, con excepción de las siguientes, que ha rechazado:

Artículo 18

Letra k)

La que consiste en consultar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo . . .—El Juez de Letras de Menores no podrá ordenar que, como medida de protección, se interne a un menor que no hubiese cometido un hecho que, de haberlo ejecutado un mayor, constituiría delito, en un establecimiento dedicado a menores que hubiesen cometido tales hechos. La contravención a esta disposición es susceptible de todos los recursos que establece la presente ley y del de amparo”.

El inciso segundo del séptimo de los artículos nuevos que se propone, que es del tenor siguiente:

“También bastará dicho informe sobre la capacidad del guardador para que el Juez pueda discernir la guarda”.

La frase final del inciso tercero, del mismo artículo, que dice lo siguiente: “o la capacidad del guardador por otros medios”.

Artículo 34

La que consiste en suprimir este artículo, que se encuentra redactado como sigue:

“Artículo 34.—Reemplázase, en el artículo 6º de la ley N° 11.986, el punto final por una coma, y agrégase la siguiente frase: “Oficiales Primeros de Juzgados de Letras de Menores de asiento de Corte y Receptores-Visitadores de los mismos”.

En votación la primera de las modificaciones rechazadas por la Honorable Cámara, se acuerda unánimemente no insistir en su aprobación ni en la de las restantes modificaciones.

Queda terminada la discusión del proyecto.

Con las modificaciones aceptadas, el proyecto de ley es el siguiente:

“Proyecto de ley:

Artículo 1º—Los actuales Juzgados Especiales de Menores y los que se creen en el futuro se denominarán Juzgados de Letras de Menores. Estos Tribunales formarán parte del Poder Judicial y se regirán por las disposiciones relativas a los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía establecidas en el Código Orgánico de Tribunales y leyes que lo complementan, en lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente ley y en las leyes N°s. 4.447 y 5.750, cuyos textos definitivos fueron fijados, respectivamente, por los decretos N°s. 2.201 y 2.200, de 29 de abril de 1949.

Artículo 2º—Créanse un Tercer, un Cuarto y un Quinto Juzgados de Letras de Menores para el Departamento de Santiago, los cuales ejercerán jurisdicción sobre todo el territorio comprendido en esta división administrativa, con excepción del de las comunas de San Miguel, Cisterna y La Granja.

Estos Tribunales conocerán indistintamente de todos los asuntos a que dé lugar la aplicación de las leyes N°s. 5.750, sobre abandono de

familia y pago de pensiones alimenticias, y 4.447, sobre protección de menores, salvo las causas a que se refiere el artículo 7º de la presente ley, cuyo conocimiento corresponderá al Tribunal que en esa disposición se indica.

Artículo 3º—La misma jurisdicción territorial y competencia que se asignan a los Juzgados que se crean por el artículo anterior tendrá el Actual Segundo Juzgado de Letras de Menores que actualmente funciona en el Departamento de Santiago.

Artículo 4º—La corte de Apelaciones de Santiago determinará anualmente las normas que regirán para la distribución de las causas en los distintos Juzgados de Letras de Menores a que se refieren los dos artículos precedentes.

Artículo 5º—La planta de funcionarios de cada uno de los Juzgados que se crean en el artículo 2º será la siguiente: un Juez, un Secretario, un Oficial 1º, un Receptor Visitador, cuatro Oficiales Segundos, dos Asistentes Sociales y un Oficial de Sala.

Artículo 6º—Las actuales denominaciones de Oficiales de los Juzgados de Menores de Santiago y Valparaíso se substituyen por las de Oficiales Primeros, y las de Escribientes, grados 5º y 6º, por las de Oficiales Segundos y Terceros, respectivamente.

Artículo 7º—Créanse en el Juzgado de Letras de Menores de Valparaíso dos plazas de Oficiales segundos y una de Inspectora de Niñas, de grado 4º y 6º, respectivamente, de la escala vigente de remuneraciones de la ley N° 11.986. Asimismo, en el Segundo Juzgado de Letras de Menores de Santiago se crea una plaza de Oficial Segundo, grado 4º, suprimiéndose el empleo de Inspectora para Niñas que actualmente se consulta para ese Tribunal.

Artículo 8º—El actual Primer Juzgado de Letras de Menores de Santiago ejercerá jurisdicción sobre todo el Departamento, con excepción de las Comunas de San Miguel, Cisterna y La Granja, y conocerá de todos los asuntos en que aparezcan menores inculcados de crímenes, simples delitos y faltas, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley N° 4.447, sobre protección de menores.

En el expresado Tribunal habrá una Inspectora de Niñas, grado 6º, de la escala de remuneraciones de la Ley N° 11.986.

Artículo 9º—Créase un Juzgado de Letras de Menores que tendrá jurisdicción sobre la agrupación judicial formada por las comunas de San Miguel, Cisterna y La Granja, el cual tendrá su asiento en la primera de ellas.

Este Tribunal conocerá indistintamente de todos los asuntos a que dé lugar la aplicación de las leyes N°s. 4.447 y 5.750.

Artículo 10.—El personal del Juzgado que se crea en el artículo anterior estará compuesto por un Juez, un Secretario, un Oficial 1º, dos Oficiales 2ºs., un Receptor Visitador y un Oficial de Sala.

Habrá también una Inspectora de Niñas, grado 10, de la escala antes mencionada.

Los empleos de Inspectoras de Niñas que se crean por la presente ley, no estarán comprendidos en el Escalafón del Personal Subalterno del Poder Judicial.

Artículo 11.—Los cargos de Juez y Secretario, respectivamente, de

los Juzgados de Letras de Menores de Santiago y Valparaíso quedarán comprendidos en la 3ª y 5ª categorías del Escalafón Primario del Poder Judicial.

Los empleos de Oficial 1º y de Receptor Visitador de los mismos Tribunales pertenecerán a la 2ª categoría del Escalafón del personal subalterno, los de Oficiales 2ºs. y 3ºs., a la 3ª Categoría y los de Oficiales de Sala, a la 6ª Categoría de dicho Escalafón.

Los cargos de Juez y Secretario del Tribunal que se establecen en el artículo 10, pertenecerán, respectivamente, a la 5ª y 7ª Categorías del Escalafón Primario del Poder Judicial.

Los empleos de Oficial 1º y Receptor Visitador de dicho Juzgado pertenecerán a la 4ª Categoría del Escalafón del Personal Subalterno, los de Oficiales 2ºs. a la 5ª Categoría y el de Oficial de Sala, a la 6ª Categoría de dicho Escalafón.

Los funcionarios que sirvan los cargos indicados en los incisos primero y segundo, percibirán los sueldos y demás remuneraciones asignados a los correspondientes cargos de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de asiento de Corte de Apelaciones y los señalados en los incisos tercero y cuarto, a los de los Juzgados de Mayor Cuantía de capital de Departamento y tendrán derecho, unos y otros, al beneficio contemplado en el artículo 4º de la Ley N° 11.986.

Artículo 12.—En las ternas para el nombramiento de los Jueces de Letras de Menores ocupará un lugar el Juez Letrado más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trata de proveer, y los otros dos lugares serán llenados con arreglo a lo dispuesto por los artículos 14 y 15 de la Ley N° 4.447.

En las ternas que se formen para proveer los empleos judiciales del Escalafón Subalterno de los Juzgados de Letras de Menores, figurará un funcionario de la misma categoría del cargo que se trata de proveer, uno de la categoría inferior y el otro lugar será llenado con postulantes extraños a la carrera, elegidos por mérito y previo concurso de antecedentes.

A falta de oponentes de la misma categoría, la terna se formará con dos empleados de la categoría inferior y si en ella no hubiere interesados en número suficiente, ocuparán sus lugares los de la categoría siguiente y, a falta de éstos, personas extrañas a la carrera, elegidas en la forma dispuesta en la parte final del inciso precedente.

Los empleos de Oficiales de Sala se proveerán con arreglo al inciso tercero del artículo 294 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 13.—Para ser designado en algunos de los cargos del Escalafón Subalterno de los Juzgados de Letras de Menores, tratándose de personas extrañas a la carrera, deberá acreditarse estar en posesión de los requisitos de ingreso a la Administración Pública, establecidos por los artículos 9º y 13, inclusive, e inciso primero del artículo 14 del DFL. N° 338, de 6 de abril de 1960, sobre Estatuto Administrativo. Para la provisión de los empleos de Oficiales de Sala no se requerirá la exigencia de estudios señalada en la última disposición citada.

En los casos anteriores será aplicable lo prevenido por el artículo 15 del referido Estatuto.

Artículo 14.—Los empleos de Asistentes Sociales y de Inspectoras

de Niñas serán provistos a propuesta unipersonal del Juez de Letras de Menores respectivo, previo concurso de antecedentes y oposición.

Artículo 15.—El personal que actualmente presta servicios en el Primero y Segundo Juzgado Especiales de Menores de Santiago, continuará en posesión de sus cargos sin necesidad de nueva designación.

Artículo 16.—Los Jueces y Secretarios de los Juzgados de Letras de Menores no podrán ser designados para cargos de categorías superiores del Escalafón Primario, sino después de cinco años de haber servido como tales en la respectiva categoría de dicho Escalafón que les asigna la presente ley.

No obstante lo anterior, los Secretarios de estos Juzgados podrán ser designados como Jueces de dichos Tribunales, y, a su vez, el Juez de Letras de Menores de San Miguel podrá ser nombrado para desempeñar las mismas funciones en los Juzgados de Santiago o Valparaíso.

Artículo 17.—Suprímese, en el inciso segundo del artículo 44 del Código Orgánico de Tribunales, la frase “de Menores”, eliminándose la “coma” que existe a continuación de la palabra “civil”.

Artículo 18.—Créanse las siguientes plazas de Asistentes Sociales para los Juzgados de Letras de Menores que se indican: para el Primer Juzgado de Santiago, dos; para el de Valparaíso, una, y para el de San Miguel, dos.

Los Asistentes Sociales que se desempeñen en los cinco Juzgados de Santiago y en el de Valparaíso gozarán de las remuneraciones asignadas al grado 4º de la escala de sueldos de la Ley N° 11.986 y los que presten servicios en el Juzgado de Letras de Menores de San Miguel, de la asignada al grado 6º de la misma escala.

Estos funcionarios dependerán, para todos los efectos legales y administrativos, del respectivo Tribunal, pero sus empleos no formarán parte del Escalafón del Personal Subalterno del Poder Judicial.

Las informaciones que los Asistentes Sociales hagan sobre hechos en que hayan intervenido, que se relaten en las comunicaciones que se envíen a los Tribunales, tendrán el mérito de un antecedente que el Juez apreciará en conformidad a las reglas generales.

Artículo 19.—Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 4.447, sobre protección de menores:

a) Sustitúyese el inciso primero del artículo 3º por el que sigue:

“La presente ley se aplicará a los menores de veintiún años de edad, sin perjuicio de las disposiciones especiales que establecen otra edad para efectos determinados”.

b) Agrégase al artículo 7º el siguiente inciso:

“Si se detuviese a una persona visiblemente menor en un establecimiento distinto de los señalados en el inciso anterior, en lugar en que los hubiere, el Jefe del establecimiento en que permanezca o haya permanecido el menor, será sancionado con la medida disciplinaria de suspensión de su empleo por treinta días, y en caso de reincidencia esta suspensión será de tres meses”.

c) Insértase a continuación del artículo 12, el siguiente artículo nuevo.

“Artículo ...—Corresponderá a los Jueces de Letras de Menores:

1) Determinar a quién corresponde la tuición de los menores y declarar la suspensión o pérdida de patria potestad;

2) Conocer de las demandas de alimentos deducidas por menores, o por el cónyuge del alimentante, esté o no divorciado, cuando solicitare alimentos conjuntamente con sus hijos menores;

3) Ordenar la entrega a la madre de hijos menores, o a la persona que los tenga a su cargo, de hasta un cincuenta por ciento del sueldo, salario, pensión o de cualquiera otra retribución en dinero que perciba el padre de esos menores en razón de su trabajo u oficio, en el caso de que hubiere sido declarado vicioso por el Juez de Letras de Menores.

Para los efectos del inciso anterior, se presumirá de derecho que el padre es vicioso cuando hubiere sido condenado por ebriedad más de una vez en el año.

El Juez ordenará, igualmente, la entrega del mismo porcentaje en dinero a la madre de hijos menores que se encontraren en los casos de los incisos anteriores;

4) Conocer de los disensos para contraer matrimonio;

5) Autorizar la adopción cuando el adoptado sea menor y designar un curador especial que preste el consentimiento en el caso de que aquél carezca de representante legal;

6) Nombrar guardador al menor que carezca de bienes o que consistan sólo en derechos a seguros, montepíos, pensiones, indemnizaciones u otros beneficios semejantes; y conocer del juicio de remoción respectivo o acordar ésta de oficio en los casos de incapacidad legal del guardador;

7) Resolver sobre la vida futura del menor en el caso del inciso segundo del artículo 233 del Código Civil, y cuando éste se encontrare en peligro material o moral;

8) Conocer de todos los asuntos en que aparezcan menores inculcados de crímenes, simples delitos o faltas, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 19, y expedir la declaración previa sobre si el mayor de dieciséis años y menor de dieciocho ha obrado o no con discernimiento;

9) Aplicar las medidas contempladas en el artículo 20 a los menores de dieciséis años, como a los mayores de esa edad y menores de dieciocho que hayan obrado sin discernimiento y ejecutado un hecho que, si se hubiese cometido por mayores de esa edad, habría constituido delito;

10) Conocer de las causas que se promovieren de acuerdo con el artículo 107 de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, y

11) Conocer de los delitos penados por el artículo 31 de la presente ley y de las faltas contempladas en el N° 13 del artículo 494 del Código Penal, y en los N°s. 5 y 6 del artículo 495 del mismo Código, cuando la ofensa y el escándalo fueren presenciados por menores o afectaren a éstos.

d) Reemplázase el inciso segundo del artículo 17, por el siguiente:

“El Secretario será nombrado por el Presidente de la República a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones respectiva, previo curso de competencia; deberá ser abogado idóneo para cargos judiciales y poseer los conocimientos exigidos por el artículo 14.

e) Sustitúyese el artículo 18 por el siguiente:

“Cuando el Juez de Menores faltare por cualquier causa o no pudiese conocer de determinado negocio, será subrogado por el Secretario. En

caso de que la ausencia excediere de quince días, la Corte de Apelaciones respectiva formará terna para el nombramiento de suplente.

“Si el Secretario del Tribunal se ausentare, estuviere inhabilitado o se encontrare reemplazando al Juez, será subrogado por el Oficial 1° del Juzgado”.

f) En el inciso primero del artículo 22 entre las expresiones “que” y “ambos”, intercálanse las palabras “uno o”.

g) Agréganse a continuación del artículo 23, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo . . .—Se aplicarán los artículos 223 a 227, inclusive, del Código Civil en los casos de nulidad de matrimonio, separación de hecho o convencional de los cónyuges y en aquellos en que los padres no estén unidos en matrimonio, sea que ambos o ninguno hayan reconocido a los hijos, en cuanto esas disposiciones sean aplicables a estas situaciones.

“Sin embargo, si el cónyuge a quien le correspondiere la tuición del menor de acuerdo con el inciso anterior, hubiese contraído nuevo matrimonio, el Juez podrá alterar estas reglas atendida la conveniencia del menor y conceder la tuición al otro, siempre que éste no se encuentre en la misma situación ni le afectare alguna inhabilidad. En todo caso, perderá el derecho a la tuición el padre que no hubiese contribuido a la mantención del hijo mientras éste estaba bajo el cuidado de la madre”.

“Artículo . . .—El solo hecho de colocar al menor en casa de tercero no constituye abandono para los efectos del artículo 239 del Código Civil. En este caso, queda a la discreción del Juez el subordinar o no la entrega del menor a la prestación que ordena dicho artículo”.

h) Reemplázase el artículo 26 por el que sigue:

“Artículo 26.—En los asuntos de competencia de los Juzgados de Letras de Menores en que no hay contiendas entre partes, el procedimiento será verbal y sin forma de juicio, pero el Juez dictará sus resoluciones con conocimiento de causa.

En los asuntos contenciosos o cuando las medidas o resoluciones adoptadas por el Juez, siempre que su naturaleza lo permita sean objeto de oposición de parte de los padres, guardadores o de cualquiera otra persona que en el hecho tenga el menor bajo su cuidado, se aplicará el procedimiento sumario señalado en el título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil; pero el comparendo y la prueba testimonial tendrán lugar en la fecha o fechas que fije el Tribunal. No podrá decretarse la continuación del procedimiento conforme a las reglas del juicio ordinario. Las sentencias definitivas sólo deberán cumplir los requisitos indicados en el artículo 171 del citado Código.

i) Suprímese el inciso primero del artículo 27 y sustitúyense los incisos cuarto y quinto del mismo artículo, por los siguientes:

“Las notificaciones se harán por el Secretario, personalmente o por carta certificada que deberá contener el aviso de haberse dictado resolución, indicando su número cuando se trata de providencias de mero trámite y, en todo otro caso, copia íntegra de la resolución o resoluciones o un extracto de ellas, hecho por el Secretario si fueren muy extensas. Las notificaciones por carta se entenderán practicadas desde el día siguiente a aquél en que sea expedida, debiendo el Secretario hacer cons-

tar en el expediente este hecho en la misma fecha en que ocurra. El Juez podrá ordenar la comparencia personal de las partes o de terceros bajo apercibimiento de arresto. En caso de rebeldía, el mismo Tribunal podrá decretar el arresto y lo hará efectivo por medio de la fuerza pública.

Las notificaciones personales que se practiquen fuera del Juzgado, deberán hacerse por los Receptores Visitadores del mismo Tribunal, por los Asistentes Sociales, agregados o pertenecientes al Juzgado, por personal de Carabineros o por funcionarios dependientes de la Dirección General de Investigaciones. Podrán también ser practicadas por los Receptores de Mayor Cuantía, siendo el costo de esta diligencia de cargo de la parte que así lo haya solicitado.

j) Intercálase a continuación del inciso quinto del artículo 27, el siguiente:

Las notificaciones a terceros, en el caso del número 3 del artículo (nuevo que se agrega a continuación del artículo 12 de la ley N° 4.447), se harán de acuerdo con el artículo 7° de la ley N° 5.750 y el desobedecimiento a la orden judicial será sancionado de acuerdo con el artículo 9° de la misma ley”.

k) Agréganse a continuación del artículo 27, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo . . .—En los procesos relativos a delitos cometidos por mayores y de que conocieren los Jueces de Letras de Menores, el procedimiento será el señalado en el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Penal”.

“Artículo . . .— El Juez de Letras de Menores en todos los asuntos de que conozca apreciará la prueba en conciencia y, si fuere posible, deberá oír siempre el menor púber y al impúber, en este último caso cuando lo estimare conveniente. Además de los informes que solicite a los Asistentes Sociales, podrá requerir informes médicos, psicológicos u otros que estimare necesarios.

Podrá también utilizar todos los medios de información que considerare adecuados, quedando obligados los funcionarios fiscales, semifiscales, de empresas del Estado o establecimientos particulares subvencionados por éste, a proporcionarlos cuando les sean solicitados para los efectos de la presente ley.

“Los menores no necesitarán de representante legal para concurrir ante el Juez de Letras de Menores”.

“Artículo . . .—Antes de aplicarse a un menor de dieciocho años alguna de las medidas contempladas en la presente ley, por un hecho que, cometido por un mayor, constituiría delito, el Juez deberá establecer la circunstancia de haberse cometido tal hecho y la participación que en él ha cabido al menor.

Sin embargo, aunque se llegue a la conclusión de que el hecho no se ha cometido o que al menor no le ha cabido participación alguna en él, el Juez podrá aplicarle las medidas de protección que contempla esta ley, siempre que el menor se encontrare en peligro material o moral”.

“Artículo . . .—En los juicios de disenso si no se alega causa legal, en los casos en que haya obligación de hacerlo, el Juez deberá dar inmediatamente autorización para el matrimonio”.

Si la persona que debe prestar el consentimiento no concurre a la audiencia se entiende que retira el disenso. Lo dicho, no regirá con respecto al Oficial del Registro Civil”.

“Artículo . . .—Se aplicará el apremio establecido en el artículo 11 de la ley N° 5.750 a las personas que hayan sido declaradas viciosas por el Juez de Letras de Menores, cuando se acredite que han abandonado su trabajo a fin de burlar la entrega directa de sus remuneraciones a su mujer o a sus hijos”.

“Artículo . . .—Para acreditar las ventajas de la adopción bastará el informe de Asistentes Sociales.

“En los lugares en donde no exista servicio social, podrá el Juez ordenar que se acrediten las ventajas de la adopción”.

1) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 31 la expresión “de 20 a 500 pesos”, por la frase “de diez a cien escudos” y en el número 1º del mismo artículo la palabra “veinte” por “veintiuno”; y agrégase como número final el siguiente:

“4º—Los padres, guardadores o personas:

- a) Que maltraten al menor habitual e inmotivadamente;
- b) Que lo abandonen sin velar por su crianza y educación, y
- c) Que lo corrompan”.

II) Reemplázase, en el artículo 34, la cifra “5” por “dos escudos” y agrégase el siguiente inciso nuevo al mismo artículo:

“El que fuere condenado en procedimiento de tuición, por resolución judicial que cause ejecutoria, a hacer entrega de un menor y no lo hiciere o se negare a hacerlo en el plazo señalado por el Tribunal, o bien, infringiere las resoluciones que determinan el régimen de visitas, será apremiado en la forma establecida por el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil. En igual apremio incurrirá el que retuviere especies del menor o se negare a hacer entrega de ellas a requerimiento del Tribunal”.

m) Agrégase a continuación del artículo 34 el siguiente artículo nuevo:

“Artículo . . .—Cuando en la instrucción de un proceso aparecieren comprometidos mayores y menores, no se considerará la confesión de estos últimos en cuanto persiga aludir o atenuar la responsabilidad de los primeros”.

n) Reemplázase el artículo 1º transitorio por el siguiente:

“Mientras se establezcan los Jueces de Letras de Menores a que se refiere el artículo 12 el Juez Letrado de Mayor Cuantía desempeñará las funciones de tal en cada departamento, y en donde hubiere más de uno, el Tribunal de más antigua creación”.

Artículo 20.—Cada vez que se confiare un menor a algunos de sus padres o a un tercero, deberá establecerse en la resolución respectiva la obligación de admitir que sea visitado por quien carece de la tuición, determinándose la forma en que se ejercitará este derecho.

Podrá el Juez, en caso calificado, de oficio o a petición de parte, sin forma de juicio, disponer en la resolución que la misma autorización se entienda conferida, en la forma y condiciones que determine, a los ascendientes o hermanos legítimos del menor, debiendo éstos ser individualizados.

Artículo 21.—Decretada por el Tribunal la obligación de admitir las visitas a que se refiere el artículo anterior, el menor no podrá ausentarse del país, o del lugar de su residencia por más de quince días, sin autorización del padre o madre a cuyo favor se hubiere establecido ese derecho.

En el caso de que no pudiese ser prestada dicha autorización por las personas señaladas, o sin motivo plausible, fuere negada, resolverá el Tribunal, tomando en consideración el beneficio que pueda reportar al menor la ausencia, pudiendo, en todo caso, fijar el plazo para el regreso del menor.

El Servicio del Registro Civil e Identificación, en caso de salida de menores del país, velará por el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 22.—En aquellos casos en que el menor careciere de representante legal o no se hubiere encomendado su tuición por el Juez a determinada persona, el Tribunal podrá autorizar su salida del país por el tiempo que juzgue prudente y tomando en consideración el beneficio que ella pudiese reportar al menor.

Artículo 23.—Modifícase en la siguiente forma la ley N° 5.750, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias:

a) Reemplázase el inciso segundo del artículo 3° por el siguiente:

“De los juicios de alimentos que se deban a menores o al cónyuge del alimentante cuando éste los solicitare conjuntamente con sus hijos menores, conocerán los Jueces de Letras de Menores y se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en la ley sobre protección de menores. Lo mismo se aplicará en el caso del menor que hubiese llegado a su mayor edad estando pendiente el juicio de alimentos”.

b) Agrégase al mismo artículo el siguiente inciso:

“Para los efectos de decretar los alimentos cuando un menor los solicite de su padre o madre legítima, natural, ilegítimo o adoptivo, se presumirá que el alimentante tiene los medios para otorgar los alimentos necesarios”.

c) Agréganse a continuación del artículo 3° los siguientes:

“Artículo...—La madre del hijo que está por nacer tiene derecho a alimentos.

Tratándose de hijos ilegítimos este derecho sólo procederá en los casos de los N°s. 1, 3 y 5 del artículo 280 del Código Civil”.

“Artículo...—Los Oficiales del Registro Civil tendrán la obligación de hacer saber a la madre o a la persona que inscriba un hijo de padre desconocido los derechos de los hijos ilegítimos y la forma de hacerlos valer ante los tribunales”.

d) Reemplázase el artículo 5° por el siguiente:

“Toda resolución judicial que fije una pensión alimenticia tendrá mérito ejecutivo y será competente para conocer de su ejecución el Tribunal que la dictó en única o en primera instancia, o el del nuevo domicilio del alimentario, siempre que éste lo hubiere cambiado por una causa distinta de las expresadas en el artículo 3°.

e) Agréganse a continuación del artículo 8° los siguientes:

“Artículo...—El Juez podrá fijar también como pensión alimenticia un derecho de usufructo, uso o habitación sobre bienes del alimentante quien no podrá enajenarlos sin autorización del juez. Si se tratare

de un bien raíz, dicha prohibición deberá inscribirse en el Conservador de Bienes Raíces.

En estos casos, el usufructuario, el usuario y el que goce de derecho de habitación estarán exentos de las obligaciones que para ellos establecen los artículos 775 y 813 del Código Civil, respectivamente, estando sólo obligados a confeccionar un inventario simple.

La infracción a lo dispuesto en este artículo, aun antes de haberse efectuado la inscripción establecida en el inciso primero, hará incurrir al alimentante en los apremios establecidos en esta ley”.

“Artículo...—El Juez podrá también ordenar que el deudor garantice el cumplimiento de la obligación alimenticia con una hipoteca o prenda sobre bienes del alimentante o con otra forma de caución”.

f) Sustitúyese el artículo 11 por el siguiente:

“Si, decretados los alimentos por resolución que cause ejecutoria, en favor del cónyuge, de los padres o hijos legítimos o naturales, del adoptado, de la madre ilegítima o de los hijos ilegítimos en los casos señalados en el artículo 280 del Código Civil, el alimentante no hubiere cumplido su obligación en la forma ordenada o hubiere dejado de efectuar el pago de una o más cuotas, el Tribunal que dictó la resolución o el Juez competente según el artículo 5º, deberá, a petición de parte o de oficio y sin forma de juicio, apremiar al deudor del modo establecido en el inciso primero del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando el alimentante hubiere sido apremiado dos o más veces en el plazo de seis meses, el Tribunal le impondrá, a petición de parte, un arresto por treinta días.

Si el alimentante justificare ante el Tribunal que carece de los medios necesarios para el pago de una obligación alimenticia, podrá suspenderse el apremio personal.

El mismo apremio se aplicará al que estando obligado a prestar alimentos a las personas mencionadas en este artículo, renuncie sin causa justificada a su trabajo después de la notificación de la demanda con el fin de burlar dicha obligación y carezca de rentas que sean suficientes para poder cumplir la obligación alimenticia.

Artículo 24.—Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 313 del Código Orgánico de Tribunales, no regirá respecto del período de vacaciones con los Jueces de Letras de Menores.

Se declara aplicable, en consecuencia, a estos Jueces, lo establecido en el inciso primero del artículo 345 del mismo Código.

Artículo 25.—Reemplázase el inciso 7º del artículo 507 del Código del Trabajo, por el siguiente:

“En las ciudades en que haya sólo un Juzgado, el Juez será subrogado por el Secretario, si éste estuviere en posesión del título de abogado, y en su defecto, por el Juez de Letras o por los subrogantes legales de este último; en caso de impedimento o inhabilidad de éstos, pasará el conocimiento del asunto al Juez del Trabajo de la ciudad más cercana, considerándose, para ese efecto, Juez del Trabajo, tanto al que lo sea, como al Juez de Letras que desempeñe funciones de tal, en conformidad al artículo 496 de este texto”.

Artículo 26.—Autorízase al Presidente de la República para que a contar del 1º de enero de 1961, contrate hasta cinco oficiales terceros,

grado 6º, para los Juzgados de Letras de Menores del Departamento de Santiago.

Esta autorización será ejercida previo informe favorable de la Corte de Apelaciones respectiva acerca de la conveniencia y necesidad de hacer uso de ella.

Autorízase, asimismo, al Presidente de la República para contratar los siguientes empleados en los Tribunales que se expresan: un Oficial 2º, grado 9º, para cada uno de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía en lo Civil y en lo Criminal de San Miguel; un Oficial 4º, grado 7º, para el Juzgado de Letras de Punta Arenas y un Oficial 3º, grado 10º, para el Juzgado de Letras de San Antonio.

Artículo 27.—Los hijos naturales concurrirán en la misma forma y proporción que los legítimos al goce del derecho a montepío que otorguen las Cajas de Previsión.

Artículo 28.—Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 4º de la ley N° 11.986, se declara que los funcionarios de la 1ª categoría del Escalafón del Personal Subalterno del Poder Judicial que figuran por derecho propio en el grado 2º de la escala de sueldos del artículo 1º de la referida ley, a los cinco años de permanencia en su categoría, percibirán la renta fijada al Oficial 1º de la Corte Suprema.

Artículo 29.—Reemplázase, en el inciso quinto del artículo 5º de la Ley N° 11.743, de 19 de noviembre de 1954, el punto final por una coma agregándose a continuación la siguiente frase: “con excepción de las que expidan los Jueces de Letras de Menores, cuya ejecución deberá ser atendida por dicho Servicio”.

Artículo 30.—Modifícase la ley N° 11.256, sobre alcoholes y bebidas alcohólicas, en la forma siguiente:

“Sustitúyese en los artículos 106, 107 y 112 la palabra “veinte” por “veintiún”.

Artículo 31.—Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 7º del DFL. N° 371, de 3 de agosto de 1953, que fijó el texto definitivo de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, reemplazándose las tasas vigentes por las que se indican:

Nº 20 “45 pesos (\$ 45)” por “Eº 0,10”.

Nº 50 “dieciocho pesos (\$ 18) por “Eº 0,05”.

Reemplázase el inciso primero del mismo número por el siguiente: “Copias dadas por las oficinas fiscales, semifiscales, municipales y de administración autónoma, incluidas las expedidas por Secretarios de Juzgados, por Conservadores, Archiveros Judiciales y Notarios, papel sellado de dieciocho pesos (\$ 18)”.

Nº 67 “18 pesos” por “Eº 0,05”.

Nº 83.—Reemplázase la tabla que allí figura por la siguiente:

Hasta Eº 10 exento; de más de Eº 10 hasta Eº 500 Eº 0,05; de más de Eº 500 hasta Eº 5.000, Eº 0,10; de más de Eº 5.000 hasta Eº 10.000, Eº 0,20; de más de Eº 10.000 Eº 0,20 más Eº 0,10 por cada Eº 10.000”.

Nº 108 “sesenta pesos” (\$ 60), las dos veces que está empleada la expresión, por Eº 0,10” respectivamente; y “treinta pesos” por “Eº 0,05”.

Nº 141.—Se substituye en la parte que se encabeza con la palabra “Registro”, la expresión “45 pesos” por “Eº 0,10”.

Nº 142.—Substitúyese en el inciso final “dieciocho pesos” por “Eº 0,05”.

Nº 158.—“50 pesos” por “Eº 0,05”.

Nº 167.—“30 pesos” por “Eº 0,05”.

Nº 171.—“treinta pesos” por “Eº 0,05”.

Nº 173.—“45 pesos” por “Eº 0,10”.

Nº 188.—“30 pesos” por “Eº 0,10”.

Artículo 32.—A las nuevas tasas fijadas en el artículo anterior no les afectarán los recargos establecidos por leyes dictadas con posterioridad al DFL. Nº 371, de 3 de agosto de 1953.

Artículo 33.—Deróganse las siguientes disposiciones legales:

Las contenidas en el Título VII del Libro III del Código de Procedimiento Civil, el inciso tercero del artículo 38 del Código del Trabajo, el artículo 5º transitorio de la Ley Nº 7.726, de 23 de noviembre de 1943, el artículo 10 de la Ley Nº 11.986, de 19 de noviembre de 1955 el artículo 16 y el inciso cuarto del artículo 19 de la Ley Nº 4.447 sobre protección de menores.

Artículo 34.—Reemplázase, en el artículo 6º de la ley Nº 11.986, el punto final por una coma, y agrégase la siguiente frase: “Oficiales Primeros de Juzgados de Letras de Menores de asiento de Corte y Receptores-Visitadores de los mismos”.

Disposiciones transitorias

Artículo 1º.—Los asuntos relativos a menores de que conoce el Juzgado de Letras de Mayor Cuantía en lo Civil de San Miguel y los del Primer Juzgado Especial de Menores, que sean de competencia de los nuevos Juzgados que se crean por la presente ley, serán enviados a estos últimos Tribunales una vez que se encuentren instalados.

Asimismo, las causas de pensiones alimenticias y de tuición de menores de que estuvieren conociendo los actuales Juzgados de Menores de Santiago, pasarán al Tribunal competente una vez que éste se encuentre instalado y rija el sistema de distribución de causas a que se refiere el artículo 4º de la presente ley.

Artículo 2º.—La inclusión de los actuales Jueces y Secretarios de los Juzgados de Letras de Menores en las categorías del Escalafón Primario del Poder Judicial que les asigna el artículo 11 de la presente ley se efectuará, para los efectos de su antigüedad en ellas, computándoseles el tiempo servido con anterioridad en algún cargo del orden judicial.

Artículo 3º.—La persona que actualmente desempeña las funciones de Inspectora de Niñas en el Segundo Juzgado Especial de Menores de Santiago, continuará sirviendo el empleo de Oficial 2º de ese Tribunal, que se crea en el artículo 7º de la presente ley.

Artículo 4º.—Facúltase al Presidente de la República para fijar los textos definitivos, que llevarán número de ley, de las disposiciones de las leyes N.ºs. 4.447 y 5.750, sobre protección de menores y abandono de familia, respectivamente”.

Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto de acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados que aprueba el IV Convenio sobre Excedentes Agropecuarios, suscrito entre los Gobiernos de Chile y Estados Unidos de América y en el proyecto de ley sobre su aplicación en Chile

La Comisión propone en su informe aprobar las iniciativas del epígrafe en los mismos términos en que lo ha hecho la Honorable Cámara de Diputados.

En discusión general y particular a la vez, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, se aprueban tácitamente, con el voto en contra de los señores Martones, Quinteros y Ahumada.

Queda terminada la discusión del proyecto de acuerdo y del proyecto de ley complementario.

El texto aprobado es el siguiente:

Proyecto de acuerdo:

“Artículo único.—Apruébase el Cuarto Convenio sobre Compra de Excedentes Agropecuarios, suscrito el 8 de noviembre de 1960 por los Gobiernos de Chile y de los Estados Unidos de América”.

Proyecto de ley:

“Artículo único.—El Presidente de la República, al contratar los préstamos a que se refieren la letra b) del N° 1º y el N° 2º del artículo II del Convenio sobre Compra de Excedentes Agropecuarios suscrito con el Gobierno de Estados Unidos de América con fecha 8 de noviembre de 1960, los imputará a la autorización contenida en la letra a) del artículo 7 de la ley N° 14.171. En tal caso, hará ingresar los recursos provenientes de dichos préstamos en arcas fiscales, en la forma consultada en el Cálculo de Entradas de la Ley de Presupuestos correspondiente al año 1961”.

Informe de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Hacienda, unidas, recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que mejora las remuneraciones de los funcionarios del Poder Judicial y modifica algunos preceptos del Código Orgánico de Tribunales

Las Comisiones proponen en su informe aprobar el proyecto de ley del rubro, en los mismos términos en que lo ha hecho la Honorable Cámara de Diputados

En discusión general el proyecto, usan de la palabra los señores Ministro de Justicia, Alvarez, Amunátegui, Larrain y Echavarri.

Cerrado el debate, se aprueba en este trámite tácitamente y por unanimidad.

Se da cuenta de que se han formulado las siguientes indicaciones, que sus autores, posteriormente, retiran:

1) Dos del Honorable Senador señor Bossay, para agregar los siguientes artículos nuevos:

“Artículo ...—Intercálase en el artículo 18 de la ley 11.986, de fecha 19 de noviembre de 1955, entre las palabras “Primario” y “con no menos”, la expresión “y del personal subalterno”.”

“Artículo ...—Modificase el artículo 18 de la ley 11.986 en la siguiente forma:

Substitúyese la frase “con menos de treinta años” por la siguiente “con no menos de 25 años de servicios públicos”.”

2) Del Honorable Senador señor Quinteros para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo ...—El escalafón judicial del personal de los Tribunales del Trabajo se confeccionará en conformidad a la escala de sueldos establecida en la presente ley”.

En consecuencia, de conformidad con lo que establece el artículo 103 del Reglamento, se da por aprobado también en particular.

Queda terminada la discusión del proyecto.

El texto del proyecto de ley aprobado es el siguiente:

Proyecto de ley:

“Artículo 1º.—Substitúyese el artículo 1º de la ley Nº 11.986, de 19 de noviembre de 1955, por el siguiente:

“Fíjase para los miembros de los Tribunales ordinarios de Justicia, Juzgados de Letras de Indios, Especiales del Trabajo y de Menores y sus respectivos oficiales subalternos, las siguientes escalas únicas de sueldos:

ESCALA DE SUELDOS DEL PERSONAL SUPERIOR DEL PODER JUDICIAL

<i>Categorías o Grados</i>	<i>Denominación</i>	<i>Sueldo anual</i>
F/C.	Ministros y Fiscal de la Corte Suprema ...	Eº 8.400,00
1ª Categoría	Ministros y Fiscales de las Cortes de Apelaciones, Relatores y Secretario de la Corte Suprema ...	7.440,00
2ª Categoría	Ministros de Cortes del Trabajo, Jueces Letrados de Mayor Cuantía de asiento de Corte de Apelaciones, Relatores y Secretarios de Cortes de Apelaciones y Jueces Especiales de Menores ...	6.600,00
3ª Categoría	Jueces Letrados de Mayor Cuantía de capital de provincia, Jueces del Trabajo de 1ª categoría, Defensores Públicos de Santiago y Valparaíso ...	5.760,00

<i>Categorías o Grados</i>	<i>Denominación</i>	<i>Sueldo anual</i>
4ª Categoría	Jueces Letrados de Mayor Cuantía de Departamento, Jueces Letrados de Menor Cuantía de Santiago, Valparaíso y Viña del Mar, Secretarios de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de asiento de Cortes de Apelaciones, Jueces del Trabajo de 2ª Categoría, Secretarios de Cortes del Trabajo, Relator de la Corte del Trabajo de Santiago, Secretarios de los Juzgados Especiales de Menores y Jueces de Letras de Indios	5.040,00
5ª Categoría	Jueces Letrados de Menor Cuantía de Temuco, Valdivia, San Miguel, La Granja y Talcahuano; Jueces de los Juzgados del Trabajo de 3ª Categoría y Oficial 1º de la Corte Suprema	4.440,00
6ª Categoría	Demás Jueces Letrados de Menor Cuantía; Secretarios de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de capital de provincia y Secretarios de Juzgados del Trabajo de la 1ª Categoría	3.960,00
7ª Categoría	Secretarios de Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Departamento, Secretarios de Juzgados de Letras de Menor Cuantía de Santiago, Valparaíso y Viña del Mar, Secretarios de Juzgados del Trabajo de 2ª Categoría y Secretarios de los Juzgados de Letras de Indios	3.600,00
8ª Categoría	Secretarios de los demás Juzgados de Letras de Menor Cuantía y Secretarios de Juzgados del Trabajo de 3ª Categoría, Oficiales Segundos de la Corte Suprema, Secretario Abogado del Fiscal del mismo Tribunal, Oficiales Primeros de las Cortes de Apelaciones, Secretarios del Presidente de la Corte Suprema y Oficiales de las Cortes del Trabajo	3.360,00

ESCALA DE SUELDOS DEL PERSONAL SUBALTERNO
DEL PODER JUDICIAL

5ª Categoría	Oficiales Terceros de la Corte Suprema, Oficiales Segundos de las Cortes de Apelaciones, Bibliotecario Estadístico de la Corte de Apelaciones de Santiago, Oficiales Primeros de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de asiento de Cortes de Apelaciones; Oficiales de los Juzgados Especiales de Menores, Oficiales Primeros Receptores de los Juz-
--------------	--

<i>Categorías o Grados</i>	<i>Denominación</i>	<i>Sueldo anual</i>
	gados del Trabajo de 1ª Categoría, Oficial Ayudante de la Corte del Trabajo de Santiago y Receptores Visitadores de los Juzgados Especiales de Menores y Oficiales de los Defensores Públicos de Santiago y Valparaíso	3.000,00
6ª Categoría	Oficiales Cuartos de la Corte Suprema, Oficiales Terceros de las Cortes de Apelaciones, Oficiales Segundos de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de asiento de Cortes de Apelaciones y Oficiales Segundos de los Juzgados del Trabajo de 1ª Categoría	2.400,00
7ª Categoría	Escribientes de los Juzgados Especiales de Menores de Santiago y Valparaíso	2.160,00
Grado 1º	Oficiales Cuartos de las Cortes de Apelaciones, Estadístico de la Corte de Apelaciones de Concepción, Oficiales Terceros de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Asiento de Corte de Apelaciones, Oficiales Primeros de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Capital de Provincia, demás Oficiales de los Fiscales de las Cortes de Apelaciones, Oficiales Primeros de los Juzgados del Trabajo de 2ª Categoría, Inspectoras para Niñas de los Juzgados Especiales de Menores y Escribientes del Juzgado Especial de Menores de Valparaíso	1.932,00
Grado 2º	Oficiales Cuartos de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Asiento de Corte de Apelaciones, Oficiales Segundos de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Capital de Provincia; Oficiales Primeros de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Departamento, Oficiales Primeros de los Juzgados de Letras de Menor Cuantía de Santiago, San Miguel, La Granja, Valparaíso, Viña del Mar, Talcahuano y Temuco, Oficiales Segundos de los Juzgados del Trabajo de 2ª Categoría y Oficiales Primeros de los Juzgados de Letras de Indios	1.776,00
Grado 3º	Mayordomo del Palacio de los Tribunales de Santiago	1.692,00
Grado 4º	Oficiales Auxiliares de la Corte Suprema, Oficiales Terceros de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Capital de Provincia, Oficiales Segundos de los Juzgados de Letras	

<i>Categorías o Grados</i>	<i>Denominación</i>	<i>Sueldo anual</i>
	de Mayor Cuantía de Departamento, Oficiales Segundos de los Juzgados de Letras de Menor Cuantía de Santiago, San Miguel, La Granja, Valparaíso, Viña del Mar y Talcahuano, Oficiales Primeros de los demás Juzgados de Letras de Menor Cuantía, Mayordomo de los Tribunales de Justicia de Valparaíso y La Serena, Oficiales Segundos de los Juzgados del Trabajo de 3ª Categoría y Oficiales Segundos de los Juzgados de Letras de Indios	1.560,00
Grado 5º	Oficiales Terceros de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Departamento, Oficial Intérprete de los Juzgados de Temuco, Oficial Cuarto del Juzgado de Letras de Angol, Oficiales Segundos de los demás Juzgados de Letras de Menor Cuantía y Oficiales Terceros de los Juzgados de Letras de Indios . . .	1.452,00
Grado 6º	Oficiales Terceros de los Juzgados de Letras de Menor Cuantía de Quilpué y Valdivia, Oficiales de Sala de la Corte Suprema, Oficiales de Sala de las Cortes de Apelaciones y Oficiales de Sala de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Asiento de Corte de Apelaciones, Oficial de Sala del Archivo Judicial de Santiago, Oficiales de Sala de los Juzgados Especiales Menores, Chofer para los Juzgados del Crimen de Santiago y Porteros de las Cortes del Trabajo y de los Juzgados del Trabajo de 1ª Categoría	1.344,00
Grado 8º	Demás Oficiales de Sala de los Juzgados de Letras de Mayor y Menor Cuantía, Porteros de los Juzgados del Trabajo de 2ª y 3ª Categoría y Oficiales de Sala de los Juzgados de Letras de Indios	1.212,00
Grado 13º	Ascensoristas para los Palacios de los Tribunales de Santiago y Valparaíso, Auxiliares para el aseo de los Palacios de los Tribunales de Santiago y Valparaíso, Fogoneros para los Palacios de los Tribunales de Santiago y Valparaíso y Portero encargado del aseo y conservación de los Juzgados de Letras de Menor Cuantía de Santiago	888,00
Grado 17º	Auxiliares de aseo para el Palacio de los Tribunales de Santiago	732,00

Artículo 2º.—Reemplázase el artículo 3º de la ley N° 11.986, de 19 de noviembre de 1955, por el siguiente:

“El Presidente de la Corte Suprema y los Presidentes de las Cortes de Apelaciones gozarán mensualmente de una asignación equivalente al 20% y al 10% de sus sueldos mensuales, respectivamente”.

Artículo 3º.—Para los efectos del beneficio establecido en el artículo 4º de la ley N° 11.986, se entenderá que la categoría superior a la 5ª de la escala de sueldos del personal subalterno del Poder Judicial es la 8ª categoría de la Escala del Personal Superior.

Artículo 4º.—Quedan suprimidas todas las asignaciones y sobresueldos que otras leyes generales o particulares hayan concedido a los funcionarios a que se refiere el artículo 1º con excepción de la asignación familiar, gratificación de zona y las remuneraciones provenientes del beneficio establecido en el artículo 4º de la ley N° 11.986, como las derivadas del ejercicio de los cargos de miembros de Consejos de Administración, o como integrantes de Tribunales Especiales.

Artículo 5º.—Reemplázase el artículo 26 de la ley N° 11.986, de 19 de noviembre de 1955, modificado por el artículo 102 de la ley N° 12.861, de 7 de febrero de 1958, por el siguiente:

Los Vocales de las Cortes del Trabajo devengarán una remuneración de dos escudos cincuenta centésimos por fallo definitivo a que concurren, no pudiendo dicha remuneración exceder de cuarenta escudos al mes”.

Artículo 6º.—Agrégase a continuación del inciso sexto del artículo 4º de la ley N° 11.986, el siguiente:

“Se entenderá que existe más de un ascenso cuando un funcionario es nombrado para un cargo que le representa un aumento de más de un grado o categoría en el respectivo escalafón”.

Artículo 7º.—Desde la fecha de vigencia de esta ley, los empleos a contrata de los Tribunales de Justicia, que figuran en el ítem 03|01|04 (Honorarios y contratos) del Presupuesto corriente del Poder Judicial para 1961, pasarán a formar parte de la planta permanente de los mismos Juzgados, conservando las mismas denominaciones y con las nuevas categorías o grados que les correspondan.

Artículo 8º.— Modifícanse las siguientes disposiciones del Código Orgánico de Tribunales:

a) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 219 el numeral “seis” por “diez”; y en el inciso cuarto, reemplázase la cifra “25” por “40”;

b) Sustitúyese el artículo 250 por el siguiente:

“Artículo 250.—Para ser Juez de Letras de Mayor y Menor Cuantía, o Ministro de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, deberán cumplirse las condiciones prescritas en el párrafo 3º de este Título, los requisitos que se exigen en los artículos siguientes; y los señalados en el párrafo 2º del Título I del DFL. N° 338, de 6 de abril de 1960, sobre Estatuto Administrativo, cuando se tratare del ingreso a la carrera:

c) Reemplázase en el artículo 261 la palabra “ocho” por “diez”.

d) Consúltase como inciso final del artículo 277 la disposición del artículo 278 y como artículo nuevo signado con este último número el siguiente:

“Artículo 278.—Los Jueces de Letras y los Jueces de Especiales de Menores durante la segunda quincena de noviembre de cada año, efectuarán una calificación de los empleados subalternos de su dependencia, atendida su eficiencia, celo y moralidad en el desempeño de sus funciones.

Igual calificación efectuarán la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y los Fiscales de dichos Tribunales con respecto a los empleados subalternos que de ellos dependan.

Si la calificación hecha por los Jueces de Letras y por los Jueces Especiales de Menores contuviere cargos contra el empleado, éste podrá contestarlos dentro de ocho días, contados desde que sean puestos en su conocimiento. Antes del 15 de diciembre, háyanse o no formulado descargos, se elevarán los antecedentes para la resolución de la Corte respectiva, con indicación de las medidas disciplinarias que se hubieran impuesto al empleado en el período que comprende la calificación.

Las resoluciones se adoptarán por la Corte Suprema y por las Cortes de Apelaciones con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

Los empleados mal calificados tendrán el plazo de 30 días, contados desde que se les notifique esta resolución, para retirarse del servicio e iniciar su expediente de jubilación si tuvieran derecho a ella. Si no se retirare el empleado, el Tribunal respectivo acordará su remoción.

Las calificaciones hechas por la Corte Suprema, por las Cortes de Apelaciones y por los Fiscales de estos Tribunales, serán definitivas con respecto a los empleados de su dependencia, sin perjuicio del recurso de reposición que se podrá hacer valer dentro del término de cinco días.

Con respecto a las deliberaciones que efectúen las respectivas Cortes de Apelaciones para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, regirá lo prevenido por el inciso final del artículo 273”.

e) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 285 y sus letras a) y b), por el siguiente:

“No obstante, podrán ser propuestos como Relatores de Cortes de Apelaciones, previo concurso, los funcionarios pertenecientes al escalafón primario del Poder Judicial, que cumplan con las condiciones señaladas por el artículo 463 y que hayan figurado por más de cinco años en dicho escalafón, y los abogados que posean el título por más de diez años.

En los casos del inciso anterior, el Tribunal podrá recibir examen si así lo acuerda”.

f) Reemplázase la letra b) del artículo 289 por la siguiente:

“b) Con los abogados oponentes y con los funcionarios sin título de abogado de la misma serie del cargo que se trata de proveer, siempre que tengan más de diez años en el ejercicio del cargo. Podrán, también, figurar en estas ternas los empleados subalternos del Poder Judicial que pertenezcan a una de las cuatro primeras categorías del respectivo escalafón y que hayan figurado en ellas el mismo tiempo antes expresado”.

g) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 294:

1º—Intercálanse a continuación del inciso primero los siguientes nuevos:

“Sin embargo, si se opusieren a los concursos para proveer cargos de las categorías tercera y cuarta alumnos regulares del Cuarto

o Quinto Años de las Escuelas de Derecho de la Universidad de Chile y demás Universidades reconocidas por el Estado, ocupará alguno de éstos un lugar en la terna respectiva, excluyendo, en este caso, a un funcionario del Servicio de las categorías inferiores señaladas en el inciso precedente.

Los egresados de Derecho de las Universidades mencionadas en el inciso anterior, con dos años de permanencia en el escalafón, si se opusieren a los concursos para proveer cargos de la segunda categoría tendrán las mismas prerrogativas que el inciso anterior confiere a los alumnos regulares de Cuarto y Quinto año de Derecho, para figurar en terna”.

2º.—Insértanse a continuación del actual inciso segundo, que pasa a ser cuarto, los siguientes incisos nuevos:

“Para figurar en las ternas que se formen para proveer, en propiedad o interinamente, los cargos a que se refieren los incisos anteriores, será necesario poseer los requisitos exigidos por el párrafo 2º del Título 1º del D. F. L. Nº 338, de 6 de abril de 1960, sobre Estatuto Administrativo, con excepción del contemplado en el inciso segundo del artículo 14.

En las ternas para nombramientos de suplentes de esos mismos empleos, sólo se exigirá el requisito contemplado en el artículo 13 del citado cuerpo legal”.

3º—En el actual inciso tercero, que pasa a ser sexto, reemplázase el punto final por una coma, agregándose la siguiente frase: “en el cual deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos del ingreso señalados anteriormente, según sea la calidad en que se provea el empleo, a excepción del relativo a estudios”.

h) Sustitúyese en el artículo 343 la cita que allí se hace de las letras a), b) y c) del artículo 76 del D. F. L. Nº 256, por la siguiente: “los incisos primero, segundo y tercero del artículo 88 del DFL. Nº 338, de 6 de abril de 1960”.

i) En el artículo 458, entre sus incisos primero y segundo, intercálase el siguiente inciso nuevo:

“Igualmente, regirán los requisitos establecidos por los incisos cuarto y quinto del artículo 294 para el nombramiento de dichos auxiliares, sin perjuicio de las exigencias especiales que para las mismas designaciones se contengan en este Título y en otras leyes”.

j) Agrégase a continuación del inciso segundo del artículo 466, el siguiente nuevo:

“Le será aplicable también al personal subalterno de la Judicatura del Trabajo lo dispuesto en el inciso precedente, entendiéndose que reúne los requisitos el empleado que hubiere cumplido diez años a lo menos en el respectivo escalafón”.

k) En el artículo 470, inciso primero, substitúyese la palabra “ocho” por “diez”.

l) Reemplázase el inciso segundo del artículo 506, por los siguientes:

“Sin perjuicio de los recursos que se consulten anualmente en la Ley de Presupuesto, estos fondos se destinarán a la atención de las siguientes necesidades de los Tribunales de Justicia, ya sean éstos ordinarios, Juzgados de Letras de Indios, Especiales del Trabajo y de Menores:

1º.—Adquisición de libros, muebles, artículos de escritorio, aseo y demás que sean necesarios para el normal funcionamiento de esos Tribunales;

2º.—Acondicionamiento y reparación de los inmuebles, fiscales o particulares, en que funcionen los referidos Tribunales o que hayan sido adquiridos o construidos de acuerdo con el presente artículo.

Sólo podrán efectuarse reparaciones en inmuebles de propiedad particular cuando el respectivo contrato de arrendamiento haya sido celebrado por un plazo no inferior a tres años;

3º.—Reparación y mantenimiento de los automóviles fiscales del Poder Judicial, como, asimismo, de los servicios de calefacción, agua, gas, luz y ascensores.

4º.—Organización de cursos y conferencias destinados al perfeccionamiento del personal judicial;

5º.—Adquisición de inmuebles y construcción de edificios para el funcionamiento de los Tribunales o casa habitación de los Jueces de Letras. Estas propiedades sólo podrán ser habitadas por los Jueces mientras se desempeñen en la respectiva ciudad, quienes, además, deberán pagar a la Junta de Servicios Judiciales la renta legal de arrendamiento que formará parte de los recursos ordinarios de este organismo.

Sin embargo, para efectuar las adquisiciones y construcciones a que se refiere el número precedente, la Junta requerirá en cada caso la autorización previa del Presidente de la República.

La Junta podrá poner a disposición de los Tribunales las sumas necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en este artículo, los cuales deberán rendir, ante ella, cuenta detallada de la inversión de estos fondos”.

Artículo 9º.—Reemplázase el encabezamiento del inciso séptimo del artículo 507 del Código del Trabajo, por el siguiente:

“En las ciudades en que haya un solo Juzgado, el Juez será subrogado, en primer término, por el Secretario del Tribunal, en caso que sea abogado, o en su defecto por el Juez de Letras o por los subrogantes legales de este último”;

Artículo 10.—En la Ley de Presupuestos de la Nación se consultará anualmente una suma no inferior a cien mil escudos (Eº 100.000) a fin de que la Junta de Servicios Judiciales los invierta en los fines previstos en el artículo 506 del Código Orgánico de Tribunales.

Los fondos que se destinan por el presente artículo ingresarán al patrimonio de la Junta de Servicios Judiciales para que ella los administre e invierta en los fines previstos, en conformidad al Título XIV del Código Orgánico de Tribunales y leyes que la rijan.

Artículo 11.—Destínase la suma de dos mil escudos anuales para contribuir al financiamiento de la publicación de las tablas de los Tribunales Colegiados que funcionan en Santiago. La Corte de Apelaciones de la jurisdicción dispondrá de estos fondos en la forma que estime más conveniente al objetivo señalado.

Artículo 12.—Créase una Oficina de Presupuesto para el Poder Judicial, la cual funcionará en la Corte Suprema, dependerá administrativamente de este Tribunal y se regirá por el Decreto con Fuerza de Ley

Nº 106, de 3 de marzo de 1960. En lo relativo a la confección del proyecto de Presupuesto anual de gastos y a la inversión de los fondos consultados para la atención de las diversas necesidades del Servicio, se regirá por las disposiciones del D. F. L. Nº 47, de 27 de noviembre de 1959. Los decretos que pongan fondos a su disposición serán expedidos por el Ministerio de Justicia.

Artículo 13.—Esta Oficina tendrá la siguiente planta de funcionarios:

Un Contador Jefe, con renta anual de Eº 3.360,00 correspondiente a la 8ª Categoría de la Escala del Personal Superior del Poder Judicial, establecida en el artículo 1º de esta ley;

Un Oficial Ayudante con renta anual de Eº 2.400,00 correspondiente a la 6ª Categoría de la Escala del Personal Subalterno;

Un Oficial Ayudante con renta anual de Eº 2.160,00, correspondiente a la 7ª Categoría del Personal Subalterno;

Un Oficial Ayudante con renta anual de Eº 1.932,00, correspondiente al grado 1º.

Artículo 14.—Este personal será nombrado por el Presidente de la República, mediante decreto expedido por el Ministro de Justicia y previa propuesta unipersonal hecha por la Corte Suprema.

Artículo 15.—A los expresados funcionarios les serán aplicables, además del Estatuto Administrativo, las disposiciones sobre calificación del personal subalterno establecidas en el Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 16.—Reemplázase en el artículo 6º de la ley Nº 11.986, la cita que se hace del inciso tercero del artículo 179 del DFL. Nº 256, por la del “artículo 132 del DFL. Nº 338, de 6 de abril de 1960”.

Artículo 17.—Agrégase a continuación de la letra a) del artículo 389 del Estatuto Administrativo, en punto aparte el siguiente inciso:

“A los empleados y funcionarios del Poder Judicial les serán aplicables, también, los artículos 91 a 97 del presente Estatuto; pero, con respecto a los funcionarios que no gocen de sueldo fiscal y que tengan el carácter de auxiliares de la administración de justicia sólo les serán aplicables las disposiciones relativas a licencias y feriados, en conformidad al artículo 497 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 18.—Créanse los cargos que se indican en los Tribunales que se señalan:

a) Oficiales 2ºs para los Juzgados de Letras de: 2º de Mayor Cuantía de Antofagasta (1); de Mayor Cuantía de Illapel (1); de Menor Cuantía de Quilpué (1); 2º de Menor Cuantía de Valparaíso (1); de Menor Cuantía de Viña del Mar (1); de Mayor Cuantía en lo Civil de San Miguel (1); de Mayor Cuantía en Lo Criminal de San Miguel (1); de Maipo (Buin) (1); 1º de Mayor Cuantía de Talca (1); de Menor Cuantía de Temuco (1) y de Mayor Cuantía de Coihaique (1);

b) Oficiales 3ºs, para los Juzgados de Letras de: San Antonio (1); Puente Alto (1); Peumo (1); San Carlos (1) y Bulnes (1);

c) Un Oficial 4º para el Juzgado de Letras de Punta Arenas; y

d) Un Oficial de Sala para la Corte Suprema; y 4 auxiliares de

Aseo grado 17º, de la planta del Personal Subalterno del Poder Judicial para el Palacio de los Tribunales de Justicia de Santiago.

Los cargos anteriormente creados tendrán las remuneraciones fijadas para dichos empleos en la escala de sueldos del artículo 1º de la presente ley y quedarán comprendidos en las respectivas categorías del Escalafón del Personal Subalterno del Poder Judicial.

Artículo 19.—Créase con la renta asignada a la 8ª Categoría de la escala de sueldos del Personal Superior del Poder Judicial establecida en la presente ley, el empleo de Bibliotecario-Estadístico de la Corte Suprema, quien tendrá a su cargo la custodia, mantenimiento y atención de la Biblioteca y, además, las obligaciones relativas a la estadística del Tribunal y las concernientes a la formación del Escalafón Judicial, que el artículo 9º de la ley Nº 6417 impuso al Secretario del Presidente de dicho Tribunal.

Este empleo quedará incorporado a la 1ª categoría del Escalafón del Personal Subalterno del Poder Judicial.

Artículo 20.—Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 4º de la ley Nº 11.986, se declara que no constituirán ascensos los aumentos de sueldos y de categorías o grados que resulten de la aplicación de las escalas de remuneraciones a que se refiere el artículo 1º de la presente ley.

Artículo 21.—Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 7º del DFL. Nº 371, publicado en el Diario Oficial de 3 de agosto de 1953, que fijó el texto definitivo y refundido de las disposiciones sobre Impuestos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado:

Substitúyese el párrafo 1º del Nº 146, por el siguiente:

“Protesto de Letras:

Hasta Eº 5.—	Eº 0,25
De más de Eº 5.— hasta Eº 10.—	0,50
De más de Eº 10.— hasta Eº 50.—	1,50
De más de Eº 50.— hasta Eº 200.—	2,00
De más de Eº 200.— hasta Eº 2.000.—	3,00
De más de Eº 2.000.— hasta Eº 5.000.—	8,00
Superiores a Eº 5.000.—	8,00
y además, en la suma que exceda a Eº 5.000.—, Eº 0,001 por cada Eº 1.— o fracción”.	

Artículo 22.—Reemplázase el Nº 5 del artículo 6º del Código Tributario, aprobado por el DFL. Nº 190, de 5 de abril de 1960, por el siguiente:

“5.—Condonar, parcial o totalmente, los intereses penales por la mora en el pago de los impuestos, en los casos expresamente autorizados por la ley.

El ejercicio de esta facultad y la concedida para condonar o rebajar las sanciones y multas sobre impuestos o contribuciones morosos, por falta de declaración o por otras causas, operará sobre el 70% del porcentaje o monto acordado por el Director, debiendo ingresarse en arcas fiscales el 30% restante.

Sin embargo, si a juicio del Director el Servicio incurriere en error al girar un impuesto, o la sanción o multa se hubiere originado por una

causa no imputable al contribuyente, la condonación de los intereses, de las multas y sanciones podrá ser total".

Artículo 23.—El gasto que demande la presente ley se cubrirá con cargo a los recursos que se consultan en los artículos anteriores.

Artículo 24.—La primera diferencia de sueldo que resulte con motivo de la aplicación de esta ley, no ingresará a la respectiva Caja de Previsión y quedará en consecuencia, a beneficio del personal a que se refiere el artículo 1º de la presente ley.

Artículo 25.—Deróganse el artículo 2º y el inciso séptimo del artículo 4º de la ley Nº 11.986, del año 1955; los artículos 1º y 2º de la ley Nº 12.385, de 16 de abril de 1958 y el artículo 295 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 26.—Los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 20, 23, 24 y 25 de la presente ley, con excepción de la derogación del artículo 295 del Código Orgánico de Tribunales, regirán a contar desde el 1º de enero de 1961, y los restantes, incluida dicha derogación, desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículos Transitorios.

Artículo 1º.—Autorízase al Presidente de la República para que, durante el curso del año 1961, destine la suma de cien mil escudos para los fines a que se refiere el artículo 10 de la presente ley.

Artículo 2º.—La provisión de los empleos que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7º de esta ley, pasan a formar parte de la planta de los respectivos Juzgados, se hará, por esta única vez, a propuesta unipersonal del Tribunal correspondiente, rigiendo en lo sucesivo en esta materia las disposiciones del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 3º.—Sin perjuicio de lo establecido en la escala de sueldos del artículo 1º, los Defensores Públicos de Santiago que se encuentren desempeñando estos cargos a la fecha de la presente ley, continuarán gozando del sueldo que corresponda a los Jueces de Asiento de Corte de Apelaciones".

A continuación se constituye la Sala en sesión secreta para considerar Mensajes sobre nombramientos diplomáticos. De esta parte de la sesión se deja testimonio en acta por separado.

Reanudada la sesión pública, se trata el

*Informe de las Comisiones de Defensa Nacional
y de Hacienda, unidas, recaído en el proyecto de ley
de la Honorable Cámara de Diputados que reconoce
el tiempo servido en la Marina Mercante Nacional
al personal de la Dirección del Litoral y de Marina
Mercante, para los efectos de los quinquenios*

Las Comisiones recomiendan aprobar el proyecto de ley del epígrafe, en los mismos términos que constan del oficio de la Honorable Cámara de Diputados.

En discusión general el proyecto, de acuerdo con lo informado por las Comisiones, usan de la palabra los señores Poklepovic, Cerda, Martínez, Quinteros y Aguirre.

Cerrado el debate, se aprueba tácitamente y por unanimidad, en general.

Se aprueba también en particular, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 del Reglamento.

Queda terminada la discusión del proyecto.

Su texto es como sigue:

Proyecto de ley:

“Artículo 1º—Suprímese en el inciso segundo del artículo 4º de la ley N° 12.428, de 19 de enero de 1957, la expresión: “de Práctico”.

El gasto que demande el cumplimiento del inciso anterior, se imputará al ítem 11|02|03 del Presupuesto vigente del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina.

Artículo 2º—Deciárase que el sentido de la ley 14.088, de 28 de septiembre de 1960, es que al personal de la Dirección del Litoral y de Marina Mercante en servicio a la fecha de su publicación, imponente de otra Caja de Previsión que no fuere la Caja de la Defensa Nacional, podía optar al régimen de la última de las Cajas nombradas dentro del plazo fijado por dicha ley, y el tiempo servido y reconocido en la Armada o Marina Mercante le será válido para todos los efectos legales en dicha Institución”.

Los señores Aguirre Doolan y Martones renuevan su indicación para eximir del trámite de Comisión y tratar sobre tabla el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de Tomé para contratar empréstitos.

Con este motivo, usan de la palabra los señores Poklepovic, Martones, Amunátegui y Aguirre Doolan.

Por no existir acuerdo de los Comités, se rechaza esta indicación.

De conformidad con lo acordado al comienzo de la sesión, se consideran los proyectos de ley que se expresan en seguida.

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que libera de derechos la internación de material destinado al Hospital de Melipilla

La Honorable Cámara de Diputado propone aprobar el siguiente proyecto de ley:

Proyecto de ley:

“Artículo único.—Libérase del pago de derechos de internación, de almacenaje, de los impuestos establecidos en el decreto N° 2772, de 18 de agosto de 1943 y sus modificaciones posteriores y, en general, de todo derecho o contribución que se perciba por intermedio de las aduanas, la internación del siguiente material donado al Hospital de Melipilla, contenido en dos cajones marca V. Sánchez Correa C1|51|59 Melipilla, vía Valparaíso N°s. A1|A2, con peso de 181,4 kgs. bruto, licencia de importación N° 14444, procedente de Nueva Kork por vapor Santa Cecilia:

Una incubadora para prematuros completa, con stand, gabinete, nebulizador, dispositivo para limitar consumo de oxígeno, balanza y transformador para C. A. 220 V 50C. Tienda de oxígeno refrigerador con generador de aerosol y regulador de oxígeno.

Un resucitador infantil Goddard-Bennett Lovelace.

Un equipo de oxigenoterapia con conexión en “Y” para sondas, juego de dos sondas nasales, máscara de oxígeno pequeña, máscara de oxígeno mediana, adaptador, base para cilindro de oxígeno.

Si dentro del plazo de cinco años contado desde la fecha de vigencia de esta ley las especies a que se refiere este artículo fueren enajenadas a cualquier título o se les diere un destino distinto del específico deberán enterarse en arcas fiscales los derechos e impuestos del pago de los cuales esta ley libera, quedando solidariamente responsables de ello las personas o entidades que intervengan en los actos o contratos respectivos”.

Se da cuenta de que los señores Aguirre Doolan y Faivovich han formulado indicación al proyecto de ley del epígrafe para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo . . .—Libérase igualmente de todos los derechos indicados en el artículo anterior, como también del depósito de importación en el Banco Central, a la ambulancia destinada al Hospital de Lirquén que donará la Fábrica de Vidrios Planos de Lirquén S. A.”.

En discusión general y particular a la vez esta iniciativa de ley, usan de la palabra los señores Larraín y Aguirre.

Cerrado el debate, se aprueba tácitamente y por unanimidad.

En discusión la indicación, usa de la palabra el señor Larraín quien la objeta por estimar que es ajena al asunto en debate.

El señor Presidente, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 112 del Reglamento, consulta a la Sala sobre la admisibilidad de la indicación antes transcrita.

Por 7 votos en contra, seis a favor y un pareo, se declara inadmisibile la indicación.

Se deja constancia de que se encontraba pareado el Honorable Senador señor Videla Lira.

Queda terminada la discusión del proyecto.

El texto aprobado es el mismo transcrito con anterioridad.

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que libera de impuestos a un bien raíz de propiedad de la "Legión de ex Militares, Navales y Orden Público", de Concepción.

La Honorable Cámara de Diputados propone aprobar el siguiente:

Proyecto de ley:

"Artículo único.—Libérase del pago de toda clase de impuestos fiscales y municipales el inmueble de la Sociedad "Legión de ex Militares, Navales y Orden Público", de Concepción, ubicado en calle Maipú N° 1072, de esa ciudad, que se encuentra inscrito a fojas 1065 vuelta, N° 1474, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Concepción del año 1940, enrolado en la Dirección de Impuestos Internos para el pago de contribuciones bajo el N° 240-26, con excepción de aquellos impuestos que corresponden al pago de servicios como pavimentación y otros similares mientras esté destinada al cumplimiento de sus fines sociales".

En discusión general y particular a la vez, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, se aprueba tácitamente y por unanimidad, en los mismos términos transcritos más arriba.

Queda terminada la discusión del proyecto.

El señor Martones consulta a la Mesa acerca de la oportunidad en que el Senado tratará el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica la planta del personal del Servicio de Correos y Telégrafos. Con este motivo, usan de la palabra los señores Presidente, Quinteros, Poklepovic y Alessandri, don Eduardo.

A proposición del señor Martones, se acuerda entregar a la Mesa, conjuntamente con el señor Presidente de la Comisión de Hacienda, determinar en qué forma se procederá al respecto y comunicar de inmediato a los señores Senadores la resolución que se adopte.

Se suspende la sesión.

Reanudada, se entra a los

INCIDENTES

Se da cuenta de una indicación formulada por el señor Aguirre Doolan, en la que solicita se envíe a la Honorable Cámara de Diputados, en donde constitucionalmente debe tener origen, el texto de una moción de que es autor, sobre liberación de derechos de internación a una ambulancia destinada al Hospital de Lirquén.

El señor Presidente manifiesta que se procederá en la forma citada por el señor Senador.

A continuación, usa de la palabra el señor Izquierdo para referirse a los antecedentes de una moción de que es autor y con la cual inicia un proyecto de ley sobre organización y atribuciones de las Asambleas Regionales, complementario de su proyecto de reforma constitucional, sometido con anterioridad a la consideración del Senado.

Se da cuenta de que se han formulado las siguientes peticiones de oficio:

1) Del Honorable Senador señor Aguirre Doolan, para enviar oficio al señor Ministro de Educación Pública, solicitándole considere la posibilidad de crear cursos de humanidades anexos a las Escuelas N^{os}. 3 y 6 de Tomé, ubicadas en Bellavista y Coelemu, respectivamente;

2) Del Honorable Senador señor Tarud, para enviar oficio al señor Ministro de Obras Públicas sobre las siguientes materias:

a) Entrega de fondos a la Dirección de Arquitectura para reparar el Cuartel de Bomberos de Cauquenes, y

b) Informe del Vicepresidente de la Corporación de la Vivienda acerca de las razones por las cuales se ha postergado la construcción de la "Villa Presidente Ibáñez", de la ciudad de Linares, según los planos aprobados por la I. Municipalidad respectiva.

El señor Presidente manifiesta que se enviarán los oficios solicitados, en nombre de los respectivos señores Senadores.

Se levanta la sesión.

DOCUMENTOS

I

*OFICIO DEL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS CON EL
QUE ESTE CONTESTA A OBSERVACIONES DEL SE-
ÑOR AGUIRRE DOOLAN SOBRE NECESIDADES DE
LAS PROVINCIAS DE NUBLE, CONCEPCION
Y ARAUCO*

Santiago, 21 de marzo de 1961.

Me refiero al oficio de V. S. N^o 1639, de 26 de diciembre último, enviado a esta Secretaría de Estado en nombre del Honorable Senador

señor Humberto Aguirre Doolan, relacionado con los trabajos de obras públicas que se realizarán, durante el presente año, en las provincias de Ñuble, Concepción y Arauco.

Sobre el particular, cúpleme acompañar a V. S. los informes N.ºs. 1387, 708, 285, 263 y 2739, del año en curso, de las Direcciones de Viabilidad, de Obras Sanitarias, de Obras Portuarias y de Arquitectura, y de la Corporación de la Vivienda, respectivamente, relacionados con la materia.

Dios guarde a V. S., (Fdo.): *Ernesto Pinto Lagarrigue.*

2

OFICIO DEL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS CON EL
QUE ESTE RESPONDE A OBSERVACIONES DEL SEÑOR
BARRUETO SOBRE PROBLEMAS DE LA PROVINCIA
DE CAUTIN

Santiago, 21 de marzo de 1961.

En atención al oficio de V. S. N.º 441, de 4 de mayo último, por el cual solicita, a nombre del Honorable Senador don Edgardo Barrueto, que se adopten las medidas necesarias a fin de solucionar diversos problemas en la provincia de Cautín, cúpleme informar a V. S. lo siguiente:

Puente Licancuyin.—La reconstrucción de este puente está incluida en la propuesta de mejoramiento del camino Lastarria a Colonia Juan Cabezas Foster, adjudicada al Contratista don Antonio Rivera, por valor de E⁹ 59.403,40.

Camino Gorbea a Los Galpones.—Para el mejoramiento de este camino se pidieron recientemente propuestas públicas, con un presupuesto oficial de E⁹ 29.999,96 y las obras se ejecutarán próximamente.

Camino Gorbea-Villarrica, por 4ª y 5ª faja.—Se ha confeccionado un presupuesto aproximado para el mejoramiento de este camino ascendente a la suma de E⁹ 68.050,00, el que no podrá llevarse a la práctica, por no disponer de fondos para esta obra.

Camino Gorbea a Botacura.—El arreglo con motoniveladora de esta vía, se encuentra considerado en el plan de trabajo que se efectuará en el Departamento de Pitrufquén en la presente temporada.

Camino Nueva Imperial - Chol-chol.—Actualmente este camino está en buenas condiciones de tránsito y, además, se han consultado fondos en el presupuesto del presente año, para continuar su mejoramiento.

Extensión red de alcantarillado de Loncoche.—La Dirección de Obras Sanitarias ampliará el contrato, actualmente en ejecución, del alcantarillado de Loncoche, con la instalación de aproximadamente 2.000 ml de colectores, lo que incluirá el sector que servirá a la cárcel pública.

Estas obras sólo podrán ser puestas en servicio una vez que se termine la totalidad de ellas, contratadas.

Dios guarde a V. S., (Fdo.): *Ernesto Pinto Lagarrigue.*

INFORME DE LA COMISION DE RELACIONES EXTERIORES RECAIDO EN EL PROYECTO QUE APRUEBA EL TRATADO ANTARTICO SUSCRITO EN WASHINGTON EL 1º DE DICIEMBRE DE 1959.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores ha estudiado un Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República mediante el cual se formula un Proyecto de Acuerdo aprobatorio del Tratado Antártico suscrito en Washington, el 1º de diciembre de 1959.

A las sesiones en que se debatió esta materia, concurren los señores Germán Vergara Donoso, Ministro de Relaciones Exteriores, y Enrique Gajardo Villarroel, Asesor Jurídico de la referida Secretaría de Estado.

También asistió el Honorable Senador señor Marcial Mora Miranda quien asumió la delicada responsabilidad de dar a conocer los alcances y proyecciones de este Tratado y de cada una de sus cláusulas.

Con fecha 2 de mayo de 1958, el señor Presidente de los Estados Unidos de América formuló al Gobierno de Chile una invitación formal para participar en una Conferencia que tendría por finalidad discutir con otros países interesados en la Antártida y que hubieran desarrollado actividades científicas en esas regiones durante el año Geofísico Internacional, la posibilidad de elaborar una Convención Antártica encaminada a dar estructura jurídica y legal a los siguientes principios:

a) Libertad de investigación científica y continuación de la cooperación científica internacional, llevada a cabo con tanto éxito durante el Año Geofísico Internacional; b) Uso exclusivamente pacífico de la Antártida; y c) Cualquier otro objetivo pacífico, no contrario a la Carta de las Naciones Unidas.

Según expresaba la nota de invitación, el Tratado debería establecer la congelación del estatuto legal en la Antártida, de modo que los derechos básicos y las reclamaciones de soberanía que pudieran hacer valer los países invitados a la Conferencia, no se vieran afectados durante la vigencia de este instrumento internacional, creándose así un ambiente de paz propicio para los estudios de investigaciones científicas en dicha zona.

La referida invitación fue extendida, además, a los siguientes otros países que tenían un interés directo en la Antártida y que habían trabajado en investigaciones científicas durante el Año Geofísico Internacional ya mencionado: Argentina, Australia, Bélgica, Francia, Gran Bretaña, Noruega, Nueva Zelandia, Japón, Sud-Africa y Unión Soviética.

El Gobierno de Chile, al aceptar la invitación formulada, dejó establecido en la nota de respuesta:

1.—Que la invitación contiene dos objetivos fundamentalmente distintos: el primero, de carácter científico, y el segundo, de política internacional.

2.—Que, respecto al primero, la colaboración científica internacional en la Antártida deberá llevarse a efecto dentro del espíritu que animó

al Año Geofísico Internacional, de acuerdo con lo establecido en las Conferencias de París de 1955, 1956 y 1957 y las demás reuniones internacionales celebradas con idéntica finalidad.

3.—Que la futura cooperación científica internacional, o el mero hecho de invitar a un país a participar en ella, no podrá ser invocado como fundamento de aspiraciones o deseos de ocupación territorial.

4.—Que, con relación al objetivo político, desea dejar claramente establecido, desde ya, que la situación de Chile es distinta de la de las otras naciones que tienen en esta región posesiones de tipo colonial o susceptibles de ser sometidas a una administración internacional. En efecto, el Territorio Chileno Antártico constituye parte integrante del territorio nacional y, por tanto, no puede aceptarse para él ninguna forma, directa o indirecta, de internacionalización.

5.—Que, en cuanto al establecimiento de un statu quo legal en la Antártida, o sea, una congelación de las reclamaciones actuales de soberanía es un proyecto similar, en líneas generales, al presentado en 1948 por el Gobierno chileno a la consideración de los representantes del Departamento de Estado y que, por tanto, está de acuerdo con ello.

6.—Que el propósito de celebrar un Convenio Internacional que garantice el uso exclusivamente pacífico de esa región, concuerda plenamente con la tradicional política exterior de Chile. Considera, asimismo, que los Acuerdos a que se arribe no deben vulnerar las disposiciones del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca de Río de Janeiro, en el cual se incluye a la "Antártida Sudamericana" dentro de la "Zona de Seguridad Continental".

7.—Que las finalidades de la Conferencia podrían ser complementadas con un Acuerdo sobre la preservación de las riquezas marítimas de la Antártida.

Por último, el Gobierno de Chile manifestó su deseo de participar en la preparación de la Agenda de la futura Conferencia, sugestión que fue aceptada integrándose este país al grupo de trabajo encargado de su preparación.

La iniciativa del Gobierno de Washington acerca de la celebración de esta Conferencia Antártica fue puesta oportunamente en conocimiento de las Comisiones de Relaciones Exteriores de ambas ramas del Poder Legislativo y también de la Comisión Chilena Antártica, entidades que no objetaron tal iniciativa.

Los representantes de los once países que aceptaron la invitación se reunieron el 24 de junio de 1958 en Washington, juntamente con el representante del Gobierno de los Estados Unidos, en un Grupo de Trabajo que celebró sesiones durante más de un año hasta dar cima a la labor que se había fijado precedentemente, o sea, confeccionar un anteproyecto de Tratado, dictar un reglamento, fijar la sede de la Conferencia en la ciudad de Washington y establecer la fecha de inauguración, el 15 de octubre de 1959.

Chile se hizo representar por una delegación compuesta por el Honorable Senador señor Marcial Mora Miranda, que la presidía, por el Asesor Jurídico de la Comisión Chilena de Límites, señor Enrique Ga-

jardo Villaroel y por el Profesor de Derecho Internacional señor Julio Escudero Guzmán.

La referida Conferencia, después de mes y medio de deliberaciones, dio feliz término a sus labores y es así como el 1º de diciembre de 1959 nació a la vida jurídica internacional el Tratado Antártico, suscrito por los representantes de los doce gobiernos que participaron en la Conferencia, y en el cual se consagran detallada y orgánicamente los elevados principios que animaron el espíritu de todos sus participantes, penetrando, además, en un nuevo campo virgen de toda legislación cual es el de la prohibición del empleo de la energía nuclear en la Antártica y el uso de esas regiones para la eliminación de desechos radioactivos.

Reviste tanto mayor importancia este tipo de legislación internacional que prohíbe las explosiones nucleares en una región de la tierra, por cuanto en este Acuerdo participaron las llamadas potencias nucleares: Estados Unidos, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Gran Bretaña y Francia.

El instrumento internacional en estudio consta de 14 artículos, que pasaremos a comentar.

El artículo 1º prescribe categóricamente que la Antártida se utilizará exclusivamente para fines pacíficos. Este mismo principio genérico se reafirma al declararse que se prohíbe, entre otras, toda medida de carácter militar, tal como el establecimiento de bases y fortificaciones militares, la realización de maniobras militares, así como los ensayos de toda clase de armas.

La delegación chilena propugnó incorporar a este artículo un precepto mediante el cual no se impidiera el empleo de personal militar para investigaciones científicas o para cualquier otro fin pacífico, lo que fue aceptado en los términos consignados en el número 2 del artículo en estudio.

De este modo podrá continuar con sus actuales bases y aún instalar otras, dentro del espíritu y principios del Tratado.

El artículo 2º asegura la libertad de investigación científica en la Antártida y la cooperación a ese fin, tal como fueron aplicadas durante el Año Geofísico Internacional, sujetas a las disposiciones del Tratado que se comenta.

En el artículo 3º se establece el modus operandi de esta cooperación internacional en la investigación científica antártica, previéndose un amplio intercambio de informaciones sobre proyectos y programas científicos, intercambio de personal científico, e intercambio de observaciones y resultados científicos obtenidos sobre la Antártida, los cuales estarán disponibles libremente.

Como se puede apreciar, estos dos artículos tienen una íntima correlación. El artículo 2º fija la norma general de libertad de investigación y señala sus limitaciones, dentro del marco del Tratado y conforme a la aplicación que la investigación científica tuvo en esa región durante el desarrollo del Año Geofísico Internacional.

El artículo 3º, prácticamente reglamentario del anterior, tiene singular importancia para los países que, como el nuestro, no poseen la va-

riada gama de recursos humanos y tecnológicos de que disponen las grandes potencias.

Así el beneficio que obtendrán estos países de escasos recursos será considerable y contribuirá a enriquecer el bagaje científico y cultural de ellos en gran medida.

El artículo 4º contiene, en esencia, las cuestiones jurídicas de mayor trascendencia, pues fija las ideas básicas del estatuto a que han de ceñirse los países que alegan derechos de soberanía territorial, de los que han presentado reclamaciones territoriales en la Antártida y de los terceros que pudieran presentar una reclamación o fundamentar una reclamación de soberanía territorial en la Antártida.

De ahí que se diga en el Tratado que ninguna disposición se interpretará como una renuncia por cualquiera de las Partes Contratantes a sus derechos de soberanía territorial o las reclamaciones territoriales en la Antártida que hubiere hecho valer precedentes. Esto quiere decir que se respetan los derechos soberanos de los Estados.

Luego expresa que tampoco se interpretará como una renuncia o menoscabo a cualquier fundamento de reclamación de soberanía territorial que pudieran tener las partes contratantes. Esto significa que existe una segunda categoría de Estados que sostienen reivindicaciones de soberanía y mediante el precepto contenido en el artículo 4º se les respeta integralmente este derecho.

Tampoco se interpretará disposición alguna del Tratado como perjudicial a la posición de cualquiera de las Partes Contratantes, en lo concerniente a su reconocimiento o no reconocimiento del derecho de soberanía territorial, de una reclamación o de un fundamento de reclamación de soberanía territorial de cualquier otro Estado en la Antártida. Se entiende, entonces, que hay una tercera categoría de Estados que no reconocen que la Antártida puede ser un territorio distinto a los demás y otros que reconocen que en la Antártida existe un derecho internacional especial.

Finalmente este mismo artículo, en su inciso final, preceptúa que ningún acto o actividad que se lleve a cabo mientras el presente Tratado se halle en vigencia, constituirá fundamento para hacer valer, apoyar o negar, una reclamación de soberanía territorial en la Antártida ni para crear derechos de soberanía en esta región. No se harán nuevas reclamaciones de soberanía territorial en la Antártida, ni se ampliarán las reclamaciones anteriormente hechas valer mientras el presente Tratado se halle en vigencia.

Esta disposición fue comentada por el eminente juriconsulto francés Profesor André Gros, en una intervención que tuvo en la Conferencia Antártica el 29 de octubre de 1959. Expresaba en dicha ocasión que "en razón de las cláusulas mismas del Tratado, que yo he recordado, es evidente que todo lo que se haga por aplicación del Tratado, es decir las actividades científicas y pacíficas, no tienen ninguna relación con los actos tradicionalmente necesarios para adquirir la soberanía, resultando evidente que esos actos no podrán hacer adquirir la soberanía mientras dure la vigencia del Tratado. Yo diría que ello es tan evidente que no habría siquiera necesidad de expresarlo. Cuando se elabora un Tratado pa-

ra favorecer las expresiones científicas, éstas no están destinadas a permitir la adquisición de la soberanía.

Se produce también en este inciso final del artículo 4º una limitación a las aspiraciones de nuevas reclamaciones de soberanía territorial o a las pretensiones de ampliar las que se han hecho anteriormente. Es lo que podría llamarse la congelación de las pretensiones de las Partes. De ahí que ningún acto que se ejecute, cualquiera que sea su naturaleza, viajes, declaraciones, discursos de reafirmación de soberanía, creación de nuevas bases, envío de expediciones, descubrimientos, etc., etc. podrán mejorar los títulos que puedan alegar las Partes Contratantes sobre esos territorios.

En el curso de los debates de la Conferencia Antártica, al tratarse estas cuestiones de soberanía y de derechos territoriales, quedó entendido que si el Tratado dejara de existir, la situación se retrotraería al estado existente ante de la suscripción del Tratado.

Para nuestro país este Tratado y en especial este artículo 4º, que se ha comentado, reviste un reconocimiento implícito de su calidad de potencia antártica con todos los beneficios que tal estado implica.

El artículo 5º establece la prohibición absoluta de efectuar explosiones nucleares en la Antártida o utilizar la zona para eliminación de de desechos radioactivos.

A raíz de la discusión de este tema de la Conferencia Antártida, se suscitó en Chile un extraordinario revuelo por una errada información que dio base para albergar temores en el sentido de que la Antártida podría servir de campo de ensayos para explosiones atómicas y nucleares o como vaciadero de residuos radioactivos. No hay que olvidar el antecedente de que en la Conferencia Antártica estaban representados los países del Club Atómico: Estados Unidos, Rusia y Gran Bretaña. Así es que esta cuestión tuvo que ser necesariamente debatida una y otra vez a fin de precisar con claridad la extensión del pensamiento prohibitivo ya enunciado en el precepto de que se ha dado cuenta y evitar que en alguna manera pudiera ser burlado.

La Unión Soviética se opuso terminantemente, aún a la utilización civil y pacífica de la energía nuclear en la Antártida y la prohibición se mantuvo entonces en los términos absolutos en que está concebida.

La Unión Soviética se opuso terminantemente, aún a la utilización civil y pacífica de la energía nuclear en la Antártida y la prohibición se mantuvo entonces en los términos absolutos en que está concebida.

No obstante se agregó un inciso que hace aplicable en la Antártida los Acuerdos Internacionales relativos al uso de energía nuclear en que sean partes todos los países contratantes cuyos representantes estén facultados a participar en las reuniones previstas en el artículo 9º del Tratado.

El artículo 6º fija los límites geográficos de aplicación del Tratado, comprendiéndose a la región situada al sur de los 60º de latitud sur, incluidas todas las barreras de hielo. Se preceptúa que nada en el actual Tratado perjudicará o afectará los derechos o el ejercicio de los derechos de cualquier Estado conforme al derecho internacional en lo relativo a la alta mar. Ello es perfectamente comprensible, pues si se mira,

un mapa de la región, la zona comprendida al sur de los 60° de latitud sur abarca grandes extensiones de mar abierto o alta mar.

El artículo 7º faculta a las Partes Contratantes para designar observadores de sus respectivas nacionalidades que tendrán por función promover los objetivos y asegurar la aplicación de las disposiciones del presente Tratado. Estos observadores tendrán entera libertad de acceso, en cualquier momento, a cada una y a todas las regiones de la Antártida, quedando todas las regiones, equipos e instalaciones abiertos a su inspección. Se incluye también la observación aérea.

El artículo 8º establece las normas de la jurisdicción que han de regir en la Antártida para los observadores como para el personal científico intercambiando entre las Partes en lo que se refiere a las acciones u omisiones que tengan lugar mientras se encuentren en la Antártida en el ejercicio de sus funciones. Este personal queda sometido sólo a la jurisdicción de la parte de la cual sean nacionales, lo que evidentemente contribuye a facilitarles su misión al margen de trabas e impedimentos intencionales que otro sistema jurisdiccional podría implicar.

En relación con las controversias relativas al ejercicio de la jurisdicción en la Antártida, se prevee un sistema de consulta inmediata por vía diplomática entre las Partes con el ánimo de alcanzar una solución mutuamente aceptable, todo ello sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en el artículo 9º sobre esta misma materia.

Mediante el artículo 9º se crea un organismo de consulta, integrado por representantes de todos los firmantes del Tratado, los que se reunirán por primera vez en Camberra y luego, a intervalos y en lugares apropiados, a fin de considerar y promover los principios del presente Tratado y recomendar a sus Gobiernos medidas diversas sobre aplicación de las normas del Convenio, inclusive medidas de protección y conservación de los recursos vivos de la Antártida.

Esta última disposición fue introducida en el Tratado a iniciativa de la Delegación chilena. Tiende ella primordialmente a preservar las especies biológicas de la flora y fauna antárticas, especialmente las numerosas variedades de ballenas y otros mamíferos acuáticos que pueblan sus aguas.

El artículo 10 dispone que las Partes Contratantes harán todo lo que de ellas dependa y que sea compatible con sus deberes de miembros de las Naciones Unidas para evitar que nadie lleve a cabo en la Antártida actividades contrarias a las normas del Tratado.

El artículo 11 consagra el compromiso de las Altas Partes Contratantes de consultarse entre sí en el caso de que surja alguna controversia entre ellas, concernientes a la interpretación o a la aplicación del presente Tratado, con el propósito de resolver la controversia por negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, decisión judicial u otros medios pacíficos a su elección.

Toda controversia de tal naturaleza, no resuelta por los medios indicados, será referida a la Corte Internacional de Justicia, con el consentimiento, en cada caso, de todas las Partes en controversia, para su resolución; pero, la falta de acuerdo para referirla a la Corte Internacional de Justicia, no dispensará a las Partes en controversia de la responsa-

bilidad de seguir buscando una solución por cualquiera de los diversos medios pacíficos contemplados en el párrafo 1 de este artículo.

El artículo 12 trata de los procedimientos relativos a la modificación o enmienda del Tratado y establece que las Partes pueden, en cualquier momento, proceder a su revisión por acuerdo unánime de todas las altas Partes Contratantes, que tienen derecho a participar en el organismo consultivo establecido en el artículo 9º. Esta modificación o enmienda regirá tan pronto como el gobierno depositario haya sido notificado por la totalidad de dichas Partes Contratantes de que las han ratificado.

Transcurrido que sean 30 años, contados desde la fecha de vigencia de este Tratado si cualquiera de las Partes Contratantes, cuyos representantes estén facultados para participar en las reuniones a que se refiere el artículo 9º, solicita la revisión del presente Tratado, se convocará a la brevedad posible a una Conferencia de todas las Partes Contratantes para cumplir este objetivo.

Si una enmienda es aceptada en tal Conferencia de revisión por la mayoría de las Partes, incluyendo la mayoría de aquellas cuyos representantes están facultados a participar en las reuniones consultivas previstas en el artículo 9º, el gobierno depositario pondrá dicha modificación en conocimiento de todas las demás Partes Contratantes. Si al cabo de dos años de comunicada a las Partes las recomendaciones de enmiendas aprobadas por la Conferencia, ellas no hubiesen entrado en vigencia, cualquiera alta Parte Contratante podrá, en cualquier momento, después de la expiración de dicho plazo, informar al gobierno depositario que ha dejado de ser Parte en el presente Tratado y dicho retiro surtirá efecto dos años después que el gobierno depositario haya sido notificado de ello.

El artículo 13 permite la adhesión de cualquier Estado que sea miembro de las Naciones Unidas y la incorporación de todo Estado que pueda ser invitado a adherirse al Tratado con el consentimiento de todas las Partes Contratantes cuyos representantes estén facultados a participar en las reuniones previstas en el artículo 9º del Tratado.

A la luz de este artículo se puede colegir que hay tres clases de Estados en relación con el Tratado:

En primer término, se encuentran los Estados signatarios del presente instrumento internacional, que son los que primitivamente fueron invitados a la Conferencia Antártica y que encuentran su definición dentro del Tratado en el artículo 9º pues revisten la calidad de poder designar representante ante el organismo de consulta que allí se establece.

En segundo lugar, están los Estados miembros de las Naciones Unidas que adhieren al Tratado y, en tercera línea, cualquier otro Estado que pueda ser invitado a adherirse al Tratado con el consentimiento de todas las Partes Contratantes calificadas en el artículo 9º.

Las normas relativas a vigencia del Tratado son de clara inteligencia a la mera lectura y no requieren mayor explicación.

Según el artículo 14 el Tratado será depositado en los archivos del gobierno de los Estados Unidos de América el que enviará copias debidamente certificadas del mismo a los gobiernos de los Estados signatarios y de los adherentes.

Según los antecedentes proporcionados por el Honorable Senador don Marcial Mora a la Comisión, se deja constancia de que se suscribió

también una declaración conjunta de los gobiernos de Chile, Estados Unidos y Argentina, en el sentido de que nada de lo estipulado en este instrumento internacional afecta las disposiciones del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca de Río de Janeiro de 1947, que, como es sabido, incluye a la Antártida Sudamericana dentro de la "Zona de Seguridad Continental".

Vuestra Comisión, después de escuchadas las clarísimas explicaciones que tuvo a bien dar el Honorable Senador señor Marcial Mora sobre cada uno de los preceptos contenidos en este Tratado, estuvo de acuerdo en opinar que el instrumento internacional en informe es altamente beneficioso para nuestro país ya que mantiene incólume nuestros derechos soberanos en el territorio chileno antártico y permite que nuestras Fuerzas Armadas mantengan allí sus bases actuales y aún instalen nuevas para investigación científica o para cualquier otro fin científico. Nos da categoría de potencia antártica y nos permite obtener las informaciones y resultados de las investigaciones científicas que practiquen las grandes potencias con sus ilimitados recursos humanos y materiales.

Todos estos antecedentes movieron a vuestra Comisión a prestarle su unánime aprobación al Proyecto de Acuerdo contenido en el Mensaje y os recomienda, por tanto, que adoptéis similar resolución.

Sala de la Comisión, a 21 de marzo de 1961.

(Fdos.): *F. Alessandri.*—*U. Correa.*—*E. Barrueto.*—*B. Larraín.*—*Daniel Egas M.,* Secretario.

4

INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAIDO EN EL PROYECTO QUE PROHIBE ALZAR LAS RENTAS DE ARRENDAMIENTO DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1º DE ABRIL DE 1961 Y EL 31 DE MARZO DE 1962.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros acerca de un proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados sobre estabilización de rentas de arrendamiento y subarrendamiento de bienes raíces urbanos, en cuyo estudio se contó con la colaboración del señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, don Julio Philippi.

El objeto primordial de la iniciativa en informe, que está consultado en el inciso primero del artículo 1º, tuvo unánime acogida en vuestra Comisión y consiste en prorrogar por un año más, a contar del 1º de abril próximo, el régimen de congelación de rentas de arrendamiento establecido en la ley Nº 13.934, de 13 de abril de 1960, a fin de evitar alzas que, repercutiendo en el costo de la vida, atentan contra la política económica que se ha trazado el Gobierno.

Después de un debate, que terminó con la aprobación general del

proyecto, hubo consenso en vuestra Comisión para tratar por separado cada uno de los incisos de este artículo 1º.

Así, por las razones explicadas, os recomendamos que prestéis vuestra aprobación al inciso primero del artículo aludido, que dispone que durante el período comprendido entre el 1º de abril de 1961 y el 31 de marzo de 1962, las rentas de arrendamiento y subarrendamiento de bienes raíces urbanos, destinados en todo o parte a la habitación, oficinas, locales comerciales o industriales y locales ocupados por instituciones deportivas o sociales no podrán exceder de las que legalmente podían cobrarse al 31 de marzo de 1961.

Al discutirse este precepto, el Honorable Senador señor Palacios observó la injusticia que, a su juicio, significa dejar al margen de la congelación y sometidos al libre juego de la ley de la oferta y de la demanda a los bienes raíces acogidos a la denominada "Ley Pereira". Subrayó Su Señoría que estos inmuebles cubren actualmente un porcentaje importante de las habitaciones construidas en este último tiempo en Santiago y en las ciudades de gran población y son en su mayoría ocupadas por empleados y personas de limitados recursos que son víctimas, muchas veces, de la falta de escrúpulo de los propietarios.

El inciso segundo de este mismo artículo 1º, que tuvo origen en una indicación presentada en la Honorable Cámara de Diputados, se refiere a las prestaciones por servicios especiales que se cobran a los arrendatarios y establece que los arrendadores deberán justificar, a requerimiento de parte, el costo efectivo de dichos servicios. Agrega esta disposición que, en ningún caso, el aumento que derive podrá exceder de aquel que arroje el alza del costo de la vida según la Dirección General de Estadística durante el último año.

Os hacemos presente, al respecto, que las expresiones "gastos comunes" que emplea la redacción de la Honorable Cámara de Diputados son inadecuadas, por cuanto éstas sólo se aplican a aquellos desembolsos que pesan sobre los propietarios de pisos y departamentos, regidos por la ley Nº 6.071.

Al estudiarse el precepto en referencia, se suscitó un extenso debate en el seno de vuestra Comisión.

Por una parte, los Honorables Senadores señores Letelier y Alessandri (don Fernando), manifestaron su total disconformidad con él, en razón de que la ley permanente sobre arrendamientos contempla eficaces disposiciones tendientes a impedir los cobros abusivos por los servicios de que se trata, sobre la base de que ellos no pueden significar lucro o beneficio para los arrendadores, señalando expresamente la manera como el valor de tales servicios debe fijarse y estableciendo, al mismo tiempo, un ágil procedimiento para que los arrendatarios formulen sus reclamos.

En cuanto a la segunda parte del referido inciso segundo, observaron estos mismos señores Senadores, que ella es manifiestamente injusta para los arrendadores, ya que sólo se trata de devolverles la cantidad exacta que su mantenimiento les ha demandado, y que existen servicios, como los de calefacción y ascensores, que han subido en proporción mayor al índice general del alza del costo de la vida del último año.

En definitiva expresaron los Honorables señores Letelier y Ales-

sandri (don Fernando), la disposición aprobada por la Cámara de origen va a ser perjudicial para los propios arrendatarios, toda vez que, en la práctica, numerosos arrendadores se verán obligados a reducir estos servicios, con las consiguientes molestias para aquéllos.

Por el contrario, los Honorables Senadores señores Mora y Palacios estuvieron por aprobar el precepto. Argumentaron Sus Señorías que la política de estabilización del Gobierno debe aplicarse en forma integral y que, en consecuencia, sería ilógico dejar al margen de ella el precio de estas prestaciones, el que frecuentemente es recargado para burlar de manera indirecta la ley, obteniendo de modo subrepticio un exceso de rentas de arrendamiento.

En lo que concierne a las facilidades otorgadas para presentar los correspondientes reclamos, coincidieron los Honorables Senadores señores Mora y Palacios en que los arrendatarios, en su gran mayoría personas de modestos recursos, ignoran o no tienen los medios de hacer valer sus derechos.

Puesto en votación el aludido inciso segundo de este artículo 1º, se produjo un empate. Votaron por la aprobación los Honorables señores Mora y Palacios y por el rechazo los Honorables señores Letelier y Alessandri, don Fernando.

Los incisos tercero, cuarto y quinto, preceptos que figuraban en el texto propuesto por el Ejecutivo en el Mensaje, fueron aprobados por la unanimidad de vuestra Comisión, debido a lo cual os recomendamos mantener dichas disposiciones.

En lo que se refiere al inciso tercero, os hacemos presente, que, si en definitiva rechazáis el discutido inciso segundo, debe enmendarse la redacción de aquel precepto, sustituyendo las palabras "los incisos anteriores" por "el inciso primero", a fin de salvar el correspondiente contrasentido.

El artículo 2º del proyecto en estudio, que también tuvo origen en una indicación presentada en la Honorable Cámara de Diputados, prescribe que durante el plazo de un año las autoridades administrativas no podrán conceder la fuerza pública para efectuar lanzamientos o desalojos de arrendatarios o subarrendatarios de cités o conventillos que acrediten estar al día en el pago de sus arrendamientos.

Este artículo fue impugnado por el Honorable Senador señor Alessandri, don Fernando, quien, entre otras alegaciones, expresó que él era innecesario, pues la ley permanente sobre arrendamiento, al tratar de la oposición al desahucio, contempla preceptos que protegen suficientemente al arrendatario que se halla al día en el pago de sus rentas y ha dado cumplimiento a sus obligaciones legales y contractuales.

En votación este artículo, estuvieron por aceptarlo los Honorables señores Mora y Palacios y por su rechazo se manifestaron los Honorables señores Letelier y Alessandri, don Fernando.

Por último, se consideró una indicación del Honorable señor Larraín que propone agregar un artículo nuevo en virtud del cual no rigen las limitaciones de renta de arrendamiento, a que se refiere el proyecto de ley en informe, para las viviendas económicas construidas de acuerdo con el D. F. L. N° 2, sobre Plan Habitacional, de 31 de julio de 1959.

Al respecto, el señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstru-

ción, manifestó que la inclusión del artículo a que se refiere esta indicación no era indispensable por cuanto, a falta de un texto expreso, quedaban al margen de este proyecto de ley las viviendas económicas construidas de acuerdo con el D. F. L. N° 2 y las habitaciones acogidas a la Ley Pereira y que tal era el criterio de la Cámara de origen.

En votación la indicación del señor Larraín, se recogieron dos votos por la afirmativa, que corresponden a los Honorables señores Letelier y Alessandri, don Fernando, y dos por la negativa, emitidos por los Honorables señores Mora y Palacios.

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, os hace presente que hubo consenso para no dirimir reglamentariamente los empates producidos, a fin de facilitar el despacho de este proyecto, debiendo, en consecuencia, ser aquéllos resueltos por la Sala.

Por consiguiente, los pronunciamientos que hemos adoptado acerca de este proyecto son los que se indican:

Artículo 1°

El inciso primero ha sido aprobado.

Sobre el inciso segundo, debe pronunciarse la Sala por haberse producido empate en la respectiva votación.

Los incisos tercero, cuarto y quinto han sido aprobados.

Artículo 2°

Queda para el pronunciamiento de la Sala, en razón del empate producido en la votación.

Sala de la Comisión, a 21 de marzo de 1961.

Acordado en sesión de esta misma fecha, con asistencia de los Honorables Senadores señores Letelier (Presidente accidental) Alessandri, (don Fernando), Mora y Palacios.

((Fdos.): *L. F. Letelier.—F. Alessandri.—M. Mora.—G. Palacios.*
—*Raúl Charlín Vicuña*, Secretario.